

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 14 de agosto de 2025

Año 69

Boletín N° 644

Tomo 15/16

ÍNDICE

Tomo XV / XVI

TOMO XV (Continuación)

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas). . . .Pág. 02

Disposiciones Administrativas Pág. 15

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2025**

RESOLUCIÓN N° 444

215°, 166° y 26°

I. ANTECEDENTES

1.- Visto que, mediante la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en fecha 04 de noviembre de 2003, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, Tomo IX, pp. 310-325, fue declarada como Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Lara, Miranda; Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy; y para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Monagas y Sucre, siendo su inicial beneficiario los productores que agrupa la CÁMARA DE LA INDUSTRIA VENEZOLANA DE ESPECIES ALCOHÓLICAS (CIVEA) para designar la bebida alcohólica “RON” producido solo por aquellos que tengan la autorización de uso correspondiente, otorgada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2.- Visto que, mediante la resolución N° 162-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, publicada el 28 de agosto de 2019, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 596, Tomo VI, pp. 83-93, fue renovada la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824.

3.- Visto que, en fecha 17 de febrero de 2025, el ciudadano FELIX ENRIQUE ESPINOZA YAÑEZ, titular de la cédula de identidad N.º V-8.467.436, actuando en su carácter de presidente de la empresa **CA. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**., inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil V de la la circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda , en fecha 09 de junio del año 2003, bajo el N° 69, Tomo 771 A, y modificados sus estatutos por ante el Registro Mercantil primero de la circunscripción judicial del Estado Sucre, en fecha 4 de diciembre de 2008, quedando anotada bajo

el N° 04, Tomo-A-18, Folios 15 al 19 y su Vto de los libros llevados ese año, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-31051138-1; solicitó al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Controlada “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, para los productos:

Marca: Bodega 1800

- *Ron Antiguo de 40° GL. Nombre de fantasía Antiguo Old Rum.* registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-9.514.

Marca: Bodega 1800

- *Ron Antiguo de 40° GL. Nombre de fantasía José Rosario Old Rum.* registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-16.231.

Marca: Bodega 1800

- *Ron Antiguo de 40° GL. Nombre de fantasía Millenniun.* registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-29.112.

4.- Visto que, la Asociación Civil FONDO DE PROMOCIÓN DEL RON DE VENEZUELA (FONPRONVEN), inscrita en el Registro Público Chacao del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) bajo el N° 21, Folio 68, Tomo 15, del Protocolo Primero, en Asamblea General de Asociados, celebrada el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue inscrita en el Registro Público de Chacao en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) bajo el N° 42, Tomo 4 del Protocolo de Transcripción del año 2025, aprobó iniciar ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual los trámites de solicitud de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, para los rones: Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Antiguo Old Rum); Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía José Rosario Old Rum); Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Millennium), de la empresa **C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**.

5.- Visto que, en fecha 24 de marzo de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por Ibelisse Monsalve Espinoza, miembro del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, dirigida a FONPROVEN, en los cuales se evidencia que dicho ente comprobó que el análisis físico químico y sensoriales de los rones:), de la empresa **C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**. están de acuerdo a la

norma legal vigente, cumplen con las normas de calidad 3040-93 y 3040-2012 y que los mismos son envejecidos en bodegas ubicadas en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por el estado Sucre, por lo que se confirma que los productos ya mencionados cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso.

6.- Visto que, en fecha 07 de mayo de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por José Carlos Álvarez Diéguez, dirigida a la Dirección de Indicaciones Geográficas Protegidas del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se evidencia que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, ente verificó que los productos identificados en el numeral anterior cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso y en tal sentido autoriza la inclusión de las marcas *Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Antiguo Old Rum)*; *Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía José Rosario Old Rum)*; *Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Millennium)*, de la empresa **CA. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**., a la mencionada Denominación.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho Registral, fue solicitada la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, ante el Consejo Regulador, por parte del ciudadano: FELIX ENRIQUE ESPINOZA YAÑEZ, titular de la cédula de identidad N.º V-8.467.436, actuando en su carácter de presidente de la empresa **C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**., identificada *ut supra*, para designar la bebida alcohólica “Ron”, producido en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por el estado Sucre.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, una vez realizada la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y la documentación consignada por el solicitante, considera que la empresa **C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**, debidamente identificada, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el único parte del numeral TERCERO del RESUELVE de la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de

noviembre de 2003, Tomo IX, pp. 310-325, que dispone que los interesados para ser beneficiarios de la Indicación Geográfica Protegida identificada *ut supra*, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

- “1.- *Se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen;*
- 2.- *Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración; y*
- 3.- *Cumplan con los demás requisitos que esta Oficina disponga...”.(...).*

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el RESUELVE TERCERO de la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el del Boletín de Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de noviembre de 2003, la cual, concedió la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: CONCEDER la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, cuyo titular es la República Bolivariana de Venezuela, a la empresa **C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)**., inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil V de la la circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda , en fecha 09 de junio del año 2003, bajo el N° 69,Tomo 771 A, y modificados sus estatutos por ante el Registro Mercantil primero de la circunscripción judicial del Estado Sucre, en fecha 4 de diciembre de 2008, quedando anotada bajo el N° 04, Tomo-A-18, Folios 15 al 19 y su vuelto de los libros llevados ese año, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (**R.I.F.**) **N° J-31051138-1** y domiciliada en la Calle principal, local planta baja, N° S/N, Urbanización El Muco, Carúpano estado Sucre, zona postal 6150, la cual está dedicada directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen Controlada, “**RON DE VENEZUELA**”, realiza dicha actividad dentro del territorio de la zona geográfica delimitada, cumple con las condiciones del Reglamento de Uso y las Normas Técnicas y cuentan con la aprobación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824 para autoriza la inclusión de las marcas *Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Antiguo Old Rum); Bodega 1800 Ron*

Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía José Rosario Old Rum); Bodega 1800 Ron Antiguo de 40° GL (nombre de fantasía Millennium), de la empresa C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO), a la mencionada Denominación.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/AM.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2025**

RESOLUCIÓN N° 445

215°, 166° y 26°

I. ANTECEDENTES

1.- Visto que, mediante la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en fecha 04 de noviembre de 2003, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, Tomo IX, pp. 310-325, fue declarada como Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Lara, Miranda; Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy; y para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Monagas y Sucre, siendo su inicial beneficiario los productores que agrupa la CÁMARA DE LA INDUSTRIA VENEZOLANA DE ESPECIES ALCOHÓLICAS (CIVEA) para designar la bebida alcohólica “RON” producido solo por aquellos que tengan la autorización de uso correspondiente, otorgada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2.- Visto que, mediante la resolución N° 162-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, publicada el 28 de agosto de 2019, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 596, Tomo VI, pp. 83-93, fue renovada la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824.

3.- Visto que, en fecha 16 de enero de 2025, el ciudadano GIORGIO MELIS CURTI GIALDINO, titular de la cédula de identidad N° V-3.658.860, actuando en su carácter de Director de la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.** inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 08 de abril del año 2011, bajo el N.º 28, TOMO 82-A SDO., Expediente 221-19571 y su recopilación estatutaria por parte del mismo Registro en fecha 3 de mayo del año 2019, bajo el Número 5, TOMO 76-A SDO, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) **N° J-3133033-5**; solicitó al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Controlada **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, para los productos:

Marca: Roble Viejo.

- *Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía Maestro Roble Viejo).* Registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-28.869.

Marca: Roble Viejo.

- *Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía EA).* registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-29.063.

Marca: Roble Viejo.

- *Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía UA).* Registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-29.001.

4.- Visto que, la Asociación Civil FONDO DE PROMOCIÓN DEL RON DE VENEZUELA (FONPRONVEN), inscrita en el Registro Público Chacao del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) bajo el N° 21, Folio 68, Tomo 15, del Protocolo Primero, en Asamblea General de Asociados, celebrada el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue inscrita en el Registro Público de Chacao en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) bajo el N° 42, Tomo 4 del Protocolo de Transcripción del año 2025, aprobó iniciar ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual los trámites de solicitud de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “RON DE VENEZUELA”, Inscripción N° 2002-008824, para los rones: Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía Maestro Roble Viejo), Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía EA) y Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía UA), de la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.**,

5.- Visto que, en fecha 24 de marzo de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por Ibelisse Monsalve Espinoza, miembro del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, dirigida a FONPROVEN, en los cuales se evidencia que dicho ente comprobó que el análisis físico químico y sensoriales de los rones:), de la empresa **RONES DEL CARIBE CA.** están de acuerdo a la norma legal vigente, cumplen con las normas de calidad 3040-93 y 3040-2012 y que los mismos son envejecidos en bodegas ubicadas en las zonas zona geográfica delimitada, por lo que se confirma que los productos ya mencionados cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso.

6.- Visto que, en fecha 07 de mayo de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por José Carlos Álvarez Diéguez, dirigida a la Dirección de Indicaciones Geográficas Protegidas del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se

evidencia que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, ente verificó que los productos identificados en el numeral anterior cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso y en tal sentido autoriza la inclusión de las marcas Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía Maestro Roble Viejo), Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía EA) y Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía UA)., de la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.**, a la mencionada Denominación.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho Registral, fue solicitada la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, ante el Consejo Regulador, por parte del ciudadano: GIORGIO MELIS CURTI GIALDINO, titular de la cédula de identidad N° V-3.658.860, actuando en su carácter de director principal de la empresa **RONES DEL CARIBE CA.**, identificada *ut supra*, para designar la bebida alcohólica “Ron”, producido en la zona geográfica delimitada de centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por el estado: Aragua.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, una vez realizada la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y la documentación consignada por el solicitante, considera que la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.**, debidamente identificada, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el único parte del numeral TERCERO del RESUELVE de la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de noviembre de 2003, Tomo IX, pp. 310-325, que dispone que los interesados para ser beneficiarios de la Indicación Geográfica Protegida identificada *ut supra*, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)

- “1.- *Se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen;*
- 2.- *Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración; y*
- 3.- *Cumplan con los demás requisitos que esta Oficina disponga...”(...).*

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el RESUELVE TERCERO de la Resolución N°

798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el del Boletín de Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de noviembre de 2003, la cual, concedió la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: CONCEDER la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, cuyo titular es la República Bolivariana de Venezuela, a la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.**, inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda , en fecha 08 de abril del año 2011, bajo el N° 28,TOMO 82-A SDO., Expediente 221-19571 y su recopilación estatutaria por parte del mismo Registro en fecha 3 de mayo del año 2019, bajo el Número 5, TOMO 76-A SDO, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° **J-31330330-5** y domiciliada en la Calle 8, Edificio Araguañey, Piso 3, Urbanización La Urbina, Área Metropolitana de Caracas, Sector Petare, Estado Miranda, zona postal 1070, la cual está dedicada directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen Controlada: “**RON DE VENEZUELA**”, y realiza dicha actividad dentro del territorio de la zona geográfica delimitada del centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por el estado: Aragua; cumple con las condiciones del Reglamento de Uso y las Normas Técnicas; y cuentan con la aprobación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824 para autorizar la inclusión de las marcas Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía: *Maestro Roble Viejo*); Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía: *EA*); y Ron Añejo de 40° GL. (Nombre de fantasía: *UA*) de la empresa **RONES DEL CARIBE C.A.**, a la mencionada D.O.C.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/ZP/AM.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 30 DE JULIO 2025

RESOLUCIÓN N° 446

215°, 166° y 26°

I. ANTECEDENTES

1.- Visto que, mediante la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en fecha 04 de noviembre de 2003, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, Tomo IX, pp. 310-325, fue declarada como Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Lara, Miranda; Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy; y para ser aplicada en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Monagas y Sucre, siendo su inicial beneficiario los productores que agrupa la CÁMARA DE LA INDUSTRIA VENEZOLANA DE ESPECIES ALCOHÓLICAS (CIVEA) para designar la bebida alcohólica **“RON”** producido solo por aquellos que tengan la autorización de uso correspondiente, otorgada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2.- Visto que, mediante la resolución N° 162-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, publicada el 28 de agosto de 2019, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 596, Tomo VI, pp. 83-93, fue renovada la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) a **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824.

3.- Visto que, en fecha 5 de noviembre de 2024, el ciudadano PEDRO LUIS VELÁSQUEZ PEÑALOZA, titular de la cédula de identidad N° V-5.501.406, actuando en su carácter de presidente de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, inscrita en el Registro Mercantil originalmente llevado por el Juzgado Segundo de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la circunscripción Judicial del estado Monagas, en fecha 29 de septiembre de 1994, bajo el N° 102, Folios del Vto del 228-236, del Libro de Registro de Comercio, Tomo II habilitado, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J302536278 y domiciliada en la Calle 1, manzana 49-A, local N° 2 y 3 zona Industrial de Maturín estado Monagas, zona postal 6201, solicitó al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Controlada **“RON DE VENEZUELA”**, Inscripción N° 2002-008824, para los productos:

Marca: *Sr. P*:

- *Ron Ultra Añejo de 40° GL* registrado en el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) con el número L-27.292;

Marca: *Hato Viejo*:

- *Ron Añejo de 40° GL* registrado en el SACS con el número L-27.834.
- *Ron Añejo Blanco de 40° GL* registrado en el SACS con el número L-19.058.

Marca: *Caballo Viejo*

- *Ron Añejo 40° GL* registrado en el SACS con el número L-19.834.
- *Ron Extra Añejo Blanco de 40° GL* registrado en el SACS con el número L-27.992.

Marca: *Bucare*:

- *Ron Extra Añejo Reserva 40° GL* registrado en el SACS con el número L-28.516.
- *Ron Añejo Blanco de 40° GL*, registrado en el SACS con el número L-19.078.

4.- Visto que, en fecha 05 de diciembre de 2024, en Asamblea General de Asociados de la Asociación Civil FONDO DE PROMOCIÓN DEL RON DE VENEZUELA (FONPRONVEN), inscrita en el Registro Público Chacao del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 26 de mes enero de 2009 bajo el N° 21, Folio 68, Tomo 15, del Protocolo Primero se aprobó iniciar los trámites de solicitud ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, para los rones: *Sr. P (Ron Ultra Añejo)*, *Hato Viejo (Ron Añejo; Ron Añejo Blanco)*, *Caballo Viejo (Ron Extra Añejo; Ron Añejo)*, *Bucare (Ron Extra Añejo Reserva; Ron Añejo Blanco)*, de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**

5.- Visto que, en fecha 23 de enero de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por Ibelisse Monsalve Espinoza, miembro del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, dirigida a FONPROVEN, en los cuales se evidencia que dicho ente comprobó que los análisis físico químico y sensoriales de los rones: *Sr. P (Ron Ultra Añejo)*, *Hato Viejo (Ron Añejo; Ron Añejo Blanco)*, *Caballo Viejo (Ron Extra Añejo; Ron Añejo)*, *Bucare (Ron Extra Añejo Reserva; Ron Añejo Blanco)*, de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, están de acuerdo a la norma legal vigente, cumplen con las normas de calidad 3040-93 y 3040-2012 y que los mismos son envejecidos en bodegas ubicadas en las zonas zona geográfica delimitada, por lo que se confirma que los productos ya mencionados cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso.

6.- Visto que, en fecha 30 de enero de 2025, mediante comunicación escrita suscrita por José Carlos Álvarez Dieguez, dirigida a la Dirección de Indicaciones Geográficas Protegidas del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se evidencia que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, ente verificó que los productos identificados en el numeral anterior cumplen satisfactoriamente con los requerimientos exigidos para la Autorización de Uso y en tal sentido autoriza la inclusión de las marcas *Sr. P (Ron Ultra Añejo)*, *Hato Viejo (Ron Añejo; Ron Añejo Blanco)*, *Caballo Viejo (Ron Extra Añejo; Ron Añejo)*, *Bucare (Ron Extra Añejo Reserva; Ron Añejo Blanco)*, de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, a la mencionada Denominación.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho Registral, fue solicitada la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, ante el Consejo Regulador, por parte del ciudadano: PEDRO LUIS VELÁSQUEZ PEÑALOZA, titular de la cédula de identidad N° V-5.501.406, actuando en su carácter de presidente de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, identificada *ut supra*, para designar la bebida alcohólica “Ron”, producido en la zona geográfica delimitada de centro occidente de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Lara, Miranda; Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy; y en la zona geográfica delimitada de la zona oriental de la República Bolivariana de Venezuela, comprendida por los estados: Monagas y Sucre.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, una vez realizada la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y la documentación consignada por el solicitante, considera que la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.** debidamente identificada, cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el único parte del numeral TERCERO del RESUELVE de la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de noviembre de 2003, Tomo IX, pp. 310-325, que dispone que los interesados para ser beneficiarios de la Indicación Geográfica Protegida identificada *ut supra*, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen, 2.- Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración y 3.- Cumplan con los demás requisitos que esta oficina disponga.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el RESUELVE TERCERO de la Resolución N° 798, de fecha 15 de agosto de 2023, publicada en el del Boletín de Propiedad Industrial N° 459, de fecha 4 de noviembre de 2003, la cual, concedió la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: CONCEDER la Autorización de Uso de la Denominación de Origen Controlada “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824, cuyo titular es la República Bolivariana de Venezuela, a la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, inscrita en el Registro Mercantil originalmente llevado por el Juzgado Segundo de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la circunscripción Judicial del estado Monagas, en fecha 29 de septiembre de 1994, bajo el N° 102, Folios del Vto del 228-236, del libro de Registro de Comercio, Tomo II habilitado, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J302536278 y domiciliada en la Calle 1, manzana 49-A, local N° 2 y 3 Zona Industrial de Maturín estado Monagas, zona postal 6201, la cual está dedicada directamente a la extracción, producción o elaboración del producto distinguido por la Denominación de Origen Controlada, “**RON DE VENEZUELA**”, realiza dicha actividad dentro del territorio de la zona geográfica delimitada, cumple con las condiciones del Reglamento de Uso y las Normas Técnicas y cuentan con la aprobación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “**RON DE VENEZUELA**”, Inscripción N° 2002-008824 para autoriza la inclusión de las marcas *Sr. P (Ron Ultra Añejo)*, *Hato Viejo (Ron Añejo; Ron Añejo Blanco)*, *Caballo Viejo (Ron Extra Añejo; Ron Añejo)*, *Bucare (Ron Extra Añejo Reserva; Ron Añejo Blanco)*, de la empresa **INDUSTRIAS BRAVO & CIA. S.A.**, a la mencionada Denominación.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 447

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 104, 866, 66 y 430, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 542, 545 y 539, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-023609	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
2.	2011-023610	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
3.	2011-023611	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
4.	2012-023948	RAPIDITAS	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
5.	2012-020880	EL YUCATECO	30 INT	PRIAMO J. GAMBOA, S.A. DE C.V.
6.	2012-011619	PLANTCAPS	5 INT	CAPSUGEL BELGIUM NV.
7.	2012-015506	RICITOS DE ORO	3 INT	GRISI HNOS. S DE C.V.

El motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitado como marcas. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los

recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecida en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 104, 866, 66 y 430, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 542, 545 y 539, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 448

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No.:	2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521
Fecha:	29 de diciembre de 2009
Tipo de marcas:	Denominativas
Clases	36 y 37 Internacional
Nombre de las Marcas:	TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION y TODOTICKET GUARDERIA.
Distingue:	Servicios financieros, incluyendo, emisión, comercialización distribución, procesamiento y reembolso de vouchers, vales cupones de pago, bonos y cheques de consumo, para la adquisición de bienes y servicios, inclusive mediante tarjetas electrónicas.
Solicitante:	BANESCO HOLDING C.A.
Observación	ACCOR.
Fecha:	16 de julio de 2010
Contestación a la observación	12 de noviembre de 2010
Resolución	289
Fecha	02 de abril de 2024
Base Legal:	Solicitudes de marcas de productos o servicios con oposiciones negadas
Boletín de la Propiedad Industrial	629
Fecha:	11 de abril de 2024
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de mayo de 2024
Recurrente:	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en calidad de apoderado de BANESCO HOLDING C.A., Poder N° 2007-167.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA, por encontrarse incurso en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace

una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521, constantes de los signos bajo las denominaciones **TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA DEL ROSARIO QUINTERO, actuando en calidad de apoderada de BANESCO HOLDING C.A.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 289 de fecha 02 de abril de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 11 de abril de 2024, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “TODOTICKET JUGUETE, TODOTICKET ESCOLAR, TODOTICKET BONIFICACION, TODOTICKET GUARDERIA”,

Solicitudes N^{ros} 2009-021518, 2009-021519, 2009-021520 y 2009-021521, a favor de su solicitante BANESCO HOLDING C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 449

I. ANTECEDENTES

N° Solicitudes: 2010-004140, 2010-004141 y 2010-004142

Fecha: 19 de marzo de 2010

Tipo de marca: Mixta

Clase: 41, 43 y 46 Internacional

Nombre de la **Marca:** **CAMPAMENTO LOS CRISTALES**

Distingue: Servicios de entretenimiento, esparcimiento, educación, en particular, servicios de organización y dirección de campamentos vacacionales, campamentos con fines turísticos, campamentos eco-turísticos, educativos, deportivos, vacacionales, recreacionales; servicios de instrucción y entrenamiento en disciplinas deportivas y/o artísticas; eventos de esparcimiento, deportivos, culturales y educativos; organización de seminarios, talleres, conferencias, congresos, simposios y/o eventos de formación y/o capacitación; organización de eventos, banquetes, recepciones ya sean corporativas, familiares o particulares/ Servicios de alimentación; alquiler y reserva de alojamiento temporal; restaurantes, servicios de banquetes, comedores, servicios de campamentos de vacacionales, comida rápida; comida con entrega a domicilio; servicios de catering; servicios de hotel, motel, posada, pensión./ Organización dedicada a la producción, organización, dirección y ejecución de campamentos vacacionales, campamentos con fines turísticos, campamentos eco-turísticos, educativos, deportivos, vacacionales, recreacionales; servicios de instrucción y entrenamiento en disciplinas deportivas y/o artísticas; eventos de esparcimiento, deportivos, culturales y educativos; organización de seminarios, talleres, conferencias, congresos, simposios y/o eventos de formación y/o capacitación; organización de eventos, banquetes, recepciones ya sean corporativas, familiares o particulares; servicios de alimentación; alquiler y reserva de alojamiento temporal; restaurantes, servicios de banquetes, comedores, servicios de campamentos de vacaciones, comida rápida; comida con entrega a domicilio; servicios de catering; servicios de hotel, motel, posada, pensión, y en general con actividades relacionadas con todo lo anterior y periódicos y publicaciones relacionadas con el tema.

Solicitante: ALEJANDRINA RAGA DE YÉPEZ.

Resoluciones N°: 3476 y 3774

Base Legal: Negada conforme numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletines de la Propiedad Industrial N° 522 de fecha 29 de agosto de 2011 y 524 de fecha 20 de octubre de 2011.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 20 de septiembre de 2011 y 10 de noviembre de 2011.

Recurrente: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, C.I V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036. Poder N° 2010-635.

Ratificación

Fecha: 09 de enero de 2019

Ratificante: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, ya identificada.

I. PUNTO PREVIO

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes 2010-004140, 2010-004141 y 2010-004142, constantes de los signos bajo la denominación “**CAMPAMENTO LOS CRISTALES**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión objeto de estudio, obedece a que se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo **CAMPAMENTO LOS CRISTALES**, por encontrarse incurso en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión efectuada a las actas que conforman los expedientes administrativos, los archivos que reposan en este Despacho, así como el sistema automatizado de marcas, se pudo constatar que los registros que sirvieron de base para la negativa de los signos antes identificados no fueron renovados en su oportunidad legal.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, antes identificada, actuando en su cualidad de apoderada de la ciudadana RAGA DE YÉPEZ ALEJANDRINA.

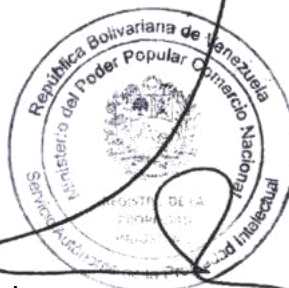
2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 3476 y 3774, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 522 de fecha 29 de agosto de 2011 y 524 de fecha 20 de octubre de 2011, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados en los términos anteriormente expresados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2010-004140, 2010-004141 y 2010-004142
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 450

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 438, 273, 320, 3924, 970, 668, 128, 3774, 270, 3476, 599, 743, 283, 513, 707, 439, 636, 015 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 513, 529, 526, 534, 532, 575, 524, 537, 522, 589, 553, 556, 550, 552, 549, 551, 527 y 465, que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la ley.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los siguientes signos, no fueron renovados:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-015778	NV200	12 INT	NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA
2.	2008-014098	MAR AZUL	29 INT	MOLINOS NACIONALES C.A. (MONACA)
3.	2010-014896	ARO	3 INT	MAKRO COMERCIALIZADORA S.A.
4.	2010-014895	ARO	3 INT	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG
5.	2010-014894	ARO	3 INT	ORKAM SOUTH AMERICA TRADEMARK AG
6.	2010-014893	ARO	3 INT	MAKRO COMERCIALIZADORA S.A.
7.	2010-004482	SPYWALK	25 INT	FADE DIAB
8.	2012-001803	METRO RED	38 INT	ENRIQUE LUIS DIAZ FRANCO
9.	2010-016069	DYK	5-INT	DAMIANO LICENSING B.V.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2010-009999	SKY	9 INT	SKY INTERNATIONAL AG
11.	2010-009869	POSITIVO	16 INT	EDITORA POSITIVO LTDA.
12.	2010-015358	BIOTECH	10 INT	KHALED HUSSEIN ABDALLA
13.	2010-006869	MDMIL	05 INT	PHARMA DEVELOPMENT S.A.
14.	2010-006170	ARENA PARQUE ACUATICO	38 INT	ARENA PARQUE FERIAL C.A.
15.	2010-006171	ARENA PARQUE ACUATICO	41 INT	ARENA PARQUE FERIAL C.A.
16.	2013-020995	CEFAJECT	5 INT	BAYER ANIMAL HEALTH GMBH.
17.	2013-018895	DRIVEN	3 INT	AMERICAN COVERS INC.
18.	2013-018896	DRIVEN	3 INT	AMERICAN COVERS INC
19.	2013-020662	INARIZ	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
20.	2013-015902	MUA	25 INT	SALAH HAMMOUD GASSEN SALAH
21.	2013-015485	INTIME	16 INT	NASSER YACoub ALI MOHAMED Y MOHAMMAD YACoub ALI HOMEDAN
22.	2013-020136	ILUV	9 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
23.	2013-015959	OPTICA PLAZA SUR 20/20	44 INT	SERVICIOS OPTICOS VEGARY 777, C.A.
24.	2013-016511	DON ESPRESSO	35 INT	HOGAR PLAZA, C.A.
25.	2013-017927	E EBONITE	25 INT	EBONITE HOLDINGS, INC.
26.	2013-017928	E EBONITE	28 INT	EBONITE HOLDINGS, INC.
27.	2013-014998	BEIGEL & BEIGEL	30 INT	UNILEVER ISRAEL FOODS LTD
28.	2011-001269	ROMULO	25 INT	ANTONINO AUGELLO AUGELLO

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
29.	2007-000611	(DISEÑO)	16 INT	ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.
30.	2001-000245	TREBOL CORPORACION TREBOL GAS	16 INT	CORPORACION TREBOL GAS, C.A.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 438, 273, 320, 3924, 970, 668, 128, 3774, 270, 3476, 599, 743, 283, 513, 707, 439, 636, 015 y 1319, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 513, 529, 526, 534, 532, 575, 524, 537, 522, 589, 553, 556, 550, 552, 549, 551, 527 y 465, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 451

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: Fecha:	2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186
Tipo de marca: Clase:	17 de diciembre de 2012
Nombre:	Denominativa
	47 Internacional
Distingue:	“TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA”
	Lema Comercial aplicado a la marca TOP GRANJA (Diseño) Clase 16 Int. 38 Nac. Insc. N° 2012-25524 / Lema Comercial aplicado a la marca TOP GRANJA (Diseño) Clase 35 Int. 50 Nac. Insc. N° 2012-25513 / Lema Comercial aplicado a la marca TOP GRANJA (Diseño) Clase 46 Int. 50 Nac. Insc. N° 2012-25511
Solicitante: Resolución:	TOP GRANJA C. A.
Base Legal:	377
	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 34 numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	557
Fecha	23 de julio de 2015
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de agosto de 2015
Recurrente:	LUCAS ALBERTO NORIENGA DIAZ, V-11.808.027, actuando en su carácter de Director Principal de la empresa TOP GRANJA, C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición:

20 de diciembre 2018

Ratificante:

MITCHELLE J. ALVAREZ, V-11.024.832,
Agente de la Propiedad Industrial N° 3225,
Representante de la empresa TOP GRANJA.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las Solicitudes Nros. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, constantes de los signos bajo las denominaciones **“TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA”**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión objeto de estudio, obedece a que se declaró negada de oficio la solicitud de registro de los lemas comerciales **“TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA”**, Solicitudes No. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, los cuales serán aplicados a los Registros Nros. P334731, N053984 y S056490, correspondiente a la marca “TOP GRANJA”, en las clases 16, 46 y 35 internacional, por cuanto los mismos se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro señalada en el ordinal 2° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Desde esta perspectiva, es menester indicar que el lema comercial es un signo accesorio, secundario que más que distinguir un producto refuerza el poder distintivo de la marca que al mismo se aplica, el carácter accesorio le hace seguir el mismo destino que al signo principal, la combinación de la marca y el lema comercial permite que el público consumidor recuerde y relacione los signos distintivos con un producto o un servicio, lo necesario en el signo no es la novedad, sino su originalidad lo cual alude a la posibilidad de que se distinga de otras existente con anterioridad en el mercado.

De acuerdo a lo antes indicado, este Despacho considera que los signos **“TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA”** resultan un conjunto original o con distintividad propia, por ende dichos lemas comerciales son registrables, ya que los mismos no aluden a marcas o productos idénticos o similares, por ende realzar la distintividad de las marcas de producto **“TOP GRANJA”**, aplicado a los productos que pretende publicitar: *“Empresa dedicada ala distribución, exportación e importación de maquinas, motores (exceptuando los de vehículos terrestres), implemento agrícolas, incubadoras”/ “Publicidad y gestión de negocios comerciales” y “empresa dedicada a la distribución, exportación e importación de máquinas motores (exceptuando los de vehículos terrestre), implemento agrícolas incubadoras”*, clases 16, 46 y 35 internacional. Ahora bien, los lemas objeto de estudio se añaden a la marca para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto, servicio o nombre comercial que constituya su objeto.

Cabe resaltar que estos están representados por un elemento denominativo de mayor recordación que le otorga distintividad, evocando alguna imagen, idea o concepto que pueda ser recordado por los consumidores para asociarlo directamente con la marca que pretende publicitar, permitiéndole así al consumidor realizar la elección de los productos, servicios o nombre comercial que desea adquirir, no generando riesgo de confusión en el público consumidor.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos **“TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA”**, Solicitudes No. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de los signos.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes No. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, constantes de los signos bajo las denominaciones “**TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano LUCAS ALBERTO NORIENGA DIAZ, antes identificado, actuando en su carácter de Director Principal de la empresa TOP GRANJA, C.A.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 377, de fecha 29 de junio de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 557, en fecha 23 de julio de 2015, solo respecto a la solicitud de registro de los signos “**TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA**”, Solicitudes Nros. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “**TODO LO RELACIONADO CON SU GRANJA AVÍCOLA Y PORCINA**”, Solicitudes Nros. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186, a favor de la empresa TOP GRANJA, C.A.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2012-026184, 2012-026185 y 2012-026186
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 452

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 636, 374, 707, 0379, 513, 270 y 413; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 551, 557, 552, 515, 550, 641 y 530; que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-017995	VF VEGAFINA	34 INT	TABACALERA SL
2.	2013-019767	MCK	5 INT	CALOX INTERNACIONAL, C.A.
3.	2013-018885	GOL +	39 INT	GOL LINHAS AEREAS S.A.
4.	2013-020817	GOL + CONFORTO	39 INT	GOL LINHAS AEREAS S.A.
5.	2013-018462	DIAMOND DIGGER SAGA	9 INT	KING.COM LIMITED
6.	2009-018587	CALIFORNIA SUITES HOTEL	43 INT	INVERSIONES A.J.M 1969, C. A
7.	2013-017333	GARMIN	9 INT	GARMIN SWITZERLAND GMBH
8.	2013-017332	GARMIN	9 INT	GARMIN SWITZERLAND GMBH
9.	2013-017331	GARMIN	9 INT	GARMIN SWITZERLAND GMBH
10.	2013-017743	SEROSTIM	5 INT	MERCK KGAA
11.	2023-010357	CHATEAU BEL AIR GLORIA	33 INT	DOMAINES HENRI MARTIN
12.	2024-007858	UNIQLO	25 INT	FAST RETAILING CO., LTD.
13.	2024-007859	UNIQLO	35 INT	FAST RETAILING CO., LTD.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
14.	2025-000083	SAPPHIRE GROUP	46 INT	SAPPHIRE GROUP, C.A.
15.	2011-008114	MARSH	36 INT	MARSH VENEZUELA, C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a los mismos solicitantes de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos se encuentren incursos en disposición prohibitiva alguna, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 636, 374, 707, 0379, 513, 270 y 413; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 551, 557, 552, 515, 550, 641 y 530; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la

Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 453

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-020166

Fecha: 23 de octubre de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 47 Internacional

Nombre: **“MAS RICA NO HAY”**

Solicitante: FABRICA DE EMBUTIDOS VILLARICA C. A.

N° Resolución 700

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N.º 552

Fecha 15 de octubre de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de diciembre de 2014

Recurrente: GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, V-14.742.077, Agente de la Propiedad Industrial N° 3688.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de enero de 2019

Ratificante: GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que la Recurrente, la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada, hubiere demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS VILLARICA C.A., solicitante del signo **“MAS RICA NO HAY”** Solicitud N° 2013-020166, visto que la misma se encuentra desprovista de facultades especiales para representar a dicha empresa, ya que no reposa inserto al expediente administrativo documento alguno que refiera a un poder, una carta autorización simple en la cual se desprenda la designación para así ejercer la vía recursiva.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o

en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que el solicitante, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada.
2. - **CONFIRMAR** la Resolución N° 700, de fecha 06 de octubre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552, de fecha 15 de Octubre de 2014, que negó la solicitud de registro del signo “**MAS RICA NO HAY**” Solicitud N° 2013-020166, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO**.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2013-020166
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TERRERRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 454

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 723 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 635 de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual se declararon con lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por encontrarse incursas en las causales de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-018826	BUENDIA	30 INT.	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
2.	2015-000544	ORBIT	30 INT.	WM. WRIGLEY JR. COMPANY

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales

o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCAR la Resolución No. 723, de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 635 de fecha 23 de octubre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER los signos anteriormente señalados a favor de su solicitante.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación

vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 25°

RESOLUCIÓN N° 455

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 167, 439 y 524, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 583 y 586, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2016-003235	FORTIMANZANA	30 INT.	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
2	2016-002034	MULTI FRUIT	29 INT.	MULTI FRUIT, C.A.
3	2016-002036	MULTI FRUIT	31 INT.	MULTI FRUIT, C.A.
4	2016-012915	AQUAVITAL	11 INT.	AJEDREES, CORP

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre

competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 167, 439 y 524, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 583 y 586, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de

la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2016-003235 al 2016-012915
HP/RDA/VV/YRB /MS.

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 456

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-008686	LEONA LINGERIE	25 INT.	ABDALLAH FAKIH
2.	2021-007409	RC HOPE	3 INT.	KAI PING, C.A
3.	2021-008513	FRAKA	46 INT.	FY IMPORT, C.A
4.	2021-007394	PULMOLIX LABS	5 INT.	LABORATORIOS LA SANTE, C.A
5.	2021-009496	BICARBIX	1 INT.	GLOBAL GROUP J&A, C.A
6.	2021-009498	BICARBIX	5 INT.	GLOBAL GROUP J&A, C.A
7.	2021-009500	BICARBIX	31 INT.	GLOBAL GROUP J&A, C.A
8.	2021-009914	JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCION MAX	3 INT.	JGB S. A
9.	2021-002382	BOSS	9 INT.	HUGO BOSS AG

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2021-005082	GOLIN	30 INT.	TAYYAR INVESTMENT FINANSAL YONETIM A.S
11.	2021-005470	WINNER PROTECTS	1 INT.	PUMA CELESTRE HUMBERTO
12.	2021-005471	WINNER PROTECTS	3 INT.	PUMA CELESTRE HUMBERTO
13.	2021-005472	WINNER PROTECTS	5 INT.	PUMA CELESTRE HUMBERTO
14.	2021-005473	WINNER PROTECTS	17 INT.	PUMA CELESTRE HUMBERTO
15.	2021-006944	GASTRONÓMICO WADAKA	46 INT.	INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)
16.	2023-010645	PANITA	9 INT.	PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C. A.
17.	2023-010646	PANITA	35 INT.	PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C. A.
18.	2023-010647	PANITA	39 INT.	PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C. A.
19.	2023-010648	PANITA	42 INT.	PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C. A.
20.	2021-009066	ULCETOP	5 INT.	REPRESENTACIONES DISKAM. C. A.
21.	2021-008426	THINQ	9 INT.	LG ELECTRONICS INC
22.	2021-005074	WESTLIGHT	46 INT.	DISTRIBUIDORA WESTLIGHT C. A.
23.	2021-006426	ADALYA	34 INT.	WALID MOUNIF SHAMS
24.	2021-005673	MERCADO LA PASTORA	46 INT.	COMERCIAL TODO EN UNO, C. A.
25.	2021-006186	POCO	12 INT.	XIAOMI INC.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
26.	2021-006986	AGROSUN	1 INT.	AGROSUN C. A.
27.	2021-007826	C	41 INT.	MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.
28.	2021-007827	C	25 INT.	MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.
29.	2021-004708	WESTLIGHT	9 INT.	DISTRIBUIDORA WESTLIGHT C. A.
30.	2021-005073	WESTLIGHT	11 INT.	DISTRIBUIDORA WESTLIGHT C. A.
31.	2021-009368	TBK	12 INT.	CORPORACION R.W.C. C. A.
32.	2021-007996	DIFFER	30 INT.	PRODUCTOS DIFFER S.A.S

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea

adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional,

conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCION Nº 457

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2021-009206
Fecha:	19 de noviembre de 2021
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	7 Internacional
Nombre:	“META MUNDO”
Solicitante:	EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ
Distingue:	Máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos”.
Observación	
Fecha de interposición:	06 de septiembre de 2022
Identificación del accionante:	MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3005, apoderado de la empresa META PLATFORMS, INC., Poder Nº 2022-159
Contestación a la observación:	
Fecha:	09 de enero de 2023
Nº Resolución	323
Base Legal:	Sin lugar la oposición y se niega el signo.
Boletín Propiedad Industrial	Nº 642

Fecha 29 de mayo de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de 18 de junio de 2025
interposición:

Recurrente: EMIR ISAAC BASTIDAS HERNANDEZ, V-18.608.706, actuando en nombre propio.

Recurso de
Reconsideración

Fecha de 19 de junio de 2025
interposición:

Recurrente: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa META PLATFORMS, INC., Poder N° 2022-159

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó negar el signo **“META MUNDO”**, solicitud N° 2021-009206, por encontrarse incurso en la causal prohibitiva del artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca base de la negativa “META” Registro Nro. P340248 cuyo titular es la empresa COHERENT, INC vs. la marca solicitada **“META MUNDO”**. En efecto, luego de un análisis de los signos en conjunto, este Registro de la Propiedad Industrial observa que, apreciadas en forma sucesiva y no simultánea, la impresión que producen los referidos signos es de semejanza o de relación entre uno y otro, ya que ambos signos contienen el termino META, variando por la terminación del signo solicitado, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“META MUNDO”**, pretende distinguir: *“Máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos”*, mientras que la marca registrada (base de la negativa) META distingue: *“Máquinas y máquinas herramientas para el cortado, grabado, tallado y dar forma a materiales; máquinas lasers para el cortado, grabado, tallado y dar forma a materiales”*, ambos clase 7 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, en su condición de apoderado de la empresa META PLATFORMS, INC, signo oponente; este Despacho considera que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión entre los registros No. P-390805; S-077836 y S-077837, en clases 28, 35 y 36 internacional, respectivamente, cuyo titular es la referida empresa y el signo solicitado el cual es denominativo en clase 7 Internacional, ya que las marcas registradas son gráficas con distinguos distintos al del signo solicitado y cada uno está dirigido a consumidores especializados que realizan una evaluación rigurosa sobre los productos, servicios o actividades que desea adquirir; lo que permite su coexistencia pacífica en el mercado, sin incurrir en error o confusión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**META MUNDO**”, solicitud N° 2021-009206, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ, antes identificado, actuando en su carácter de interesado.
 - 2.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, en su condición de apoderado de la empresa META PLATFORMS, INC.
 - 3.- **REVOCAR** la Resolución No. 323 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642, en fecha 29 de mayo de 2025, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**META MUNDO**”, Solicitud No. 2021-009206, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
 - 4.- **CONCEDER** el signo “**META MUNDO**”, Solicitud No. 2021-009206, a favor del ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ.
 - 5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
- La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2021-009206
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 458

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642 de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-001036	BMPRO	12 INT.	LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO Y BEGRI YOJANA M ANSILLA PACHECO
2.	2021-007957	MPARTS	12 INT.	JOSE DOMENICO SILVESTRO MORIANO FERNANDEZ

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe o no analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas

a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMAR la Resolución No. 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642 de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 459

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente administrativo signado bajo el N° **2024-007393** relacionado con el signo **BULLKING**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, toda vez que ésta Administración posee la potestad de volver sobre sus pasos, y anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, ello con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman el referido expediente, de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que en fecha 11 de febrero de 2025, Resolución No. 84 en el Tomo I, Páginas 19-21, Boletín de la Propiedad Industrial No. 639 de fecha 25 de febrero de 2025, se publicó como solicitado el signo *in comento* a efectos de oposición, a los efectos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, se observa inserto en el expediente escrito consignado en fecha 10 de abril de 2025, interpuesto por el ciudadano JORGE DELGADO, titular de la cédula de identidad No. V-24.897.123, en su cualidad de apoderado de la empresa PRODUCTORA RIOJANA, C.A., en el que se opone a la concesión del registro solicitante, alegando imposibilidad de otorgar el mismo en virtud de que el signo se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial; y se pudo constatar que el mencionado escrito de oposición no fue cargado en el Sistema Automatizado de Marcas y por tanto no fue publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial como único medio de notificación a los interesados; así, se aprecia que el solicitante del signo BULLKING, no tuvo la oportunidad de dar contestación al escrito de oposición

interpuesto; ni tampoco el opositor tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de aceptar las modificaciones, tal y como lo establece nuestro legislador en el artículo 78 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este orden de ideas, sin haberse tomado en consideración lo relatado anteriormente, se publicó Resolución No. 262 de fecha 12 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, Tomo XVI, Páginas 40-41, mediante la cual se concedió el registro del nombre comercial BULLKING, Solicitud N° 2024-007393.

En este contexto, es preciso traer a referencia el procedimiento establecido en el capítulo IX, sección II de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *"Tratado de Derecho Administrativo Formal"* (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que "(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)" (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente, destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en el presente caso es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a

lo preceptuado en el Capítulo IX, Sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas en virtud de la interposición de oposición a la concesión de la marca, ello con el objeto de brindar seguridad jurídica a las partes en el presente proceso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la que se encuentra revestida la Resolución No. 262 de fecha 12 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, Tomo XVI, que concedió el registro del signo **BULLKING**, Solicitud No. 2024-007393; así como las actuaciones previas a la misma; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.
Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 460

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 268 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 30 de abril de 2025, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-009266	CUTEDERM	3 INT	SMART BRANDS, C.A.
2.	2024-009267	CUTEDERM	5 INT	SMART BRANDS, C.A.
3.	2023-002018	PORTUGUES EN LINEA	41 INT	ANA RITA CONCEPCION DE LIMA RIVERO
4.	2024-005266	GOODCIOCCO	30 INT	ANDREA JOSEFINA CASTELLANOS VILLANI
5.	2024-010350	TODO RICO EL ORIGINAL	29 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
6.	2024-010349	TODO RICO BAR B-Q	29 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
7.	2024-005719	TOTAL PEGAMENTOS	1 INT	COUTTENYE & CO., S.A.
8.	2024-006781	SWEET TARTS CANDY	30 INT	FERRARA CANDY COMPANY

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para

designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 268 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 30 de abril de 2025, que negó los referidos signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 461

I.- ANTECEDENTES

En fecha 06 de mayo de 2025, el ciudadano **WU YIFAN**, venezolano, titular de la cédula de identidad V-23.702.836, actuando en su carácter de representante legal de la compañía **“PAPELES LATINOS C.A.”** debidamente asistido por la Abogada HECDYS POEMA TORRES CASTRILLO, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 19.668.407 , inscrita por ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 200.488, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** correspondientes a las marcas **“KARICIA”** en clase 37 nacional , cuyo titular es la empresa MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPAS) S.A.C.A.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 349, de fecha 16/05/2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, Tomo XIV, páginas 54-56, mediante la cual se notificó al titular de la marca **“KARICIA”**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V-5.962.633, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N°2036, en su condición de apoderada de la empresa MANUFACTURAS DE PAPEL C.A. (MANPAS) S.A.C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de caracas e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950 bajo el N° 379, Tomo 1-B, el 17 de junio de 1975 carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2012-1402 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual., presentó escritos de *“contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso”* contra los registros **F-073844** y **F-143828**.

En fecha 04 de abril de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, antes identificada, presentó escritos de Pruebas a la solicitud de Caducidad por No Uso.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** correspondientes a la marca **KARICIA**.

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, las marcas "**KARICIA**" no han sido comercializadas ni explotadas en nuestro país (Venezuela), por lo cual no se les ha dado notoriedad en el mercado nacional durante mucho tiempo, aun cuando su titular se ha encargado de mantener la marca vigente, en cuanto a registro marcario se refiere.

Que, en virtud de que la ley no puede mantener amparado un nombre, emblema signo o figura para distinguir un producto que no se comercializa y siendo el caso que tienen mucho más de dos años que no hacen uso comercial de las marcas **KARICIA**, lo cual interfiere en el curso del otorgamiento de la marca **CARICIAS & DISEÑO** solicitada por su representado, donde se lleva haciendo uso y explotación de la marca desde el año 2022.

Que, durante este tiempo en ningún comercio a nivel Nacional se ha visto la explotación ni distribución de las marcas **KARICIA**, es por lo que su representado hace la solicitud de la marca **CARICIAS & DISEÑO**, en virtud de no existir en el comercio nacional un nombre marcario llamado igual o similar, el cual se le estuviese dando uso en el mismo rubro comercial.

Que, por lo antes expuesto solicita les sean concedidas las solicitudes de caducidad por no uso de los registros **F-073844** y **F-143828**.

III DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN

Alega el titular de las marcas que, rechaza y contradice todos y cada uno de los argumentos expuestos por el ciudadano WU YIFAN, representante de la empresa **PAPELES LATINOS C.A.**, solicitante de la acción de caducidad por falta de uso, en contra de las marcas “**KARICIA**”, identificada bajo el registro F073844, y **KARICIA (Etiqueta -Diseño)** registro F143828 cuya titularidad le pertenece actualmente a su representada.

Que, las marcas “**KARICIA**”, son unas marcas de larga trayectoria, recorrido y arraigadas al venezolano, quien desde años atrás se identifica con todos los productos fabricados y comercializados con las marcas “**KARICIA**”, cuyo legítimo titular le corresponde a la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**

Que, sobre las referidas acciones de Caducidad interpuestas se debe señalar que las mismas carecen de total fundamento factico y jurídico.

Que, las acciones de caducidad por falta de uso solicitadas por el ciudadano WU YIFAN, son una acción temeraria y de mala fe, habida cuenta que las marcas “**KARICIA**” Registros N.º **F073844** y **F143828**, han sido ampliamente conocidas a lo largo de los años por quien ha sido su creador, quien ha apostado a nuestro país.

Que, las mismas protegen productos pertenecientes al rango de papel higiénico clase A, los cuales son fabricados con pulpa virgen importada.

IV DE LOS ESCRITOS DE CONSIGNACIÓN DE PRUEBAS

La Representación legal de la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, alega que, su mandante representa un legado en la producción de papel en Venezuela, siendo una piedra angular de la industria papelera venezolana, donde la empresa ha construido un legado de un siglo en la producción y conversión de papel.

Que, “**KARICIA**” ha sido reconocido por sus atributos equilibrados de suavidad y resistencia, por lo que ofrecen una selección completa de líneas de papel higiénico, cada una adaptada a diferentes necesidades y presupuestos.

Que, el proceso de fabricación de que lleva a cabo su mandante, se basa en la fibra vegetal como su principal materia prima, la cual es típicamente derivada de la pulpa de madera y se somete a un sofisticado proceso de transformación.

Que, es imperativo que se considere un factor importante en la disminución de la fabricación del papel higiénico **KARICIA** como lo es, la fuerza mayor que ha impactado directamente la viabilidad de producir y comercializar la marca de papel higiénico, tratándose de un marco de regulación de precios al que están sometidos los productos de higiene personal en Venezuela, en particular el papel higiénico, por ser clasificado como un bien de primera necesidad.

Que, han enfrentado diversas dificultades debido a la necesaria importación de la pulpa virgen, dado que su característica distintiva de suavidad y resistencia es resultado directo de un procesamiento mas delicado y un consumo superior de pulpa virgen en su fabricación.

Que, a esta realidad se sumaron conflictos laborales creados por sindicatos, que derivaron en huelgas, interrupciones laborales y paralización de la producción.

Que, la cancelación de los registros de la marca **KARICIA**, en estas circunstancias seria un acto desleal y de práctica parasitaria para su representada, que ha invertido tiempo y recursos en la protección de su derecho, y también desincentivaría futuras inversiones y el desarrollo de la actividad económica en el país, y permitir la cancelación por causas de fuerza mayor que afectan la producción y el acceso a materias primas fundamentales, sería un precedente negativo que ignoraría la realidad económica y productiva del país.

Que, las solicitudes planteadas son un acto de mala fe y deslealtad comercial, pretendiendo el solicitante apalancarse indebidamente en el reconocimiento que la marca **KARICIA**, ha construido en el mercado venezolano, beneficiándose en un momento de vulnerabilidad

Que, cualquier tipo de decisión en contra de la vigencia de los registros de las marcas **KARICIA**, propiedad de una empresa venezolana, va en contra del plan de recuperación económico nacional ordenado por el ejecutivo nacional.

V.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de

las solicitudes de **Caducidad por No Uso** de las marcas **KARICIA**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

VI.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la compañía **PAPELES LATINOS C.A.**, contra la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.** sobre la caducidad por no uso de las marcas “**KARICIA**”, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del registro de la propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral. **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide.**

VII.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la compañía **PAPELES LATINOS C.A.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que, quien aquí

decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse.

Observa este Órgano Administrativo, que los alegatos de defensa promovidos por el titular de las marcas **KARICIA**, no fueron acompañados de medios probatorios que demostraran el uso de las marcas en el periodo de tiempo bajo análisis en la presente, sino que se limitaron a excusarse, explanando las razones de hecho que han originado el desuso de las marcas, pudiendo considerarse esto como una aceptación tácita de los argumentos planteados por el accionante.

Asimismo, se aprecia que el alegato fundamental de defensa presentado, radica en las dificultades para importar la pulpa virgen necesaria en la fabricación de su papel higiénico, y si bien es cierto que entre los productos protegidos por las marcas **KARICIA**, se encuentra el papel higiénico, el mismo no es el único producto distinguido y bajo el cual pudieron hacer uso de la marca, dado que el registro **F073844** distingue: *“papel higiénico, servilletas, toallas faciales y otros artículos similares”*; y el registro **F143828** distingue: *“toda clase de papel, excepto de tapicería”*.

De igual manera, hacen mención a otras cinco (05) líneas de papel higiénico pertenecientes a la empresa **MANPA**, las cuales aparecen publicitadas en su página web <https://manpa.com.ve/papel-higienico/>, por el contrario, la marca **KARICIA** objeto del presente análisis, no se encuentra publicitada en ninguna presentación dentro de su portal web, lo cual desvirtúa el alegato de que se ha visto afectada la importación de la pulpa virgen que es su materia prima fundamental.

En tal sentido, resulta importante destacar que ha sido criterio reiterado que el uso de una marca no se limita únicamente al comercio del mismo, sino a toda actividad concerniente a darle visibilidad a una marca, en este caso, darle publicidad a la misma, o presentar algún medio probatorio de esos *“esfuerzos en la búsqueda de soluciones, explorando alternativas para soluciones”*.

En cuanto al alegato de fuerza mayor, debemos entender que, si bien es cierto que ha habido causas externas que pudieran haber influido en la producción de la empresa, no es menos cierto que la producción de sus otras líneas de productos no se ha paralizado, caso que no se puede observar específicamente con la marca **KARICIA**.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual

se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo de las marcas **KARICIA** en el tiempo alegado en la caducidad ni en la actualidad lo que hace presumir que las marcas, no se encuentran en uso, siendo que corresponde a la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, la carga de demostrar que ha estado usando las marcas **KARICIA** durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 06 de mayo de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, la representación legal de la empresa MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A., únicamente se limitó a rechazar, todos y cada uno de los alegatos expuestos en la Solicitud de ACCIÓN DE CADUCIDAD POR FALTA DE USO, sin aportar pruebas que demostraran el uso de las marcas, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por

tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios **F-073844** y **F-143828** pertenecientes a la marca **KARICIA** en clase 37 nacional cuyo titular es la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de las mismas. **ASI SE DECIDE**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: **ACORDAR** la acumulación de los registros **F-073844** y **F-143828**, correspondientes a las marcas bajo las denominaciones **KARICIA**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad por no uso interpuestas.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por el ciudadano WU YIFAN en su carácter de representante legal de la compañía **PAPELES LATINOS C.A.**, contra la empresa **MANUFACTURAS DE PAPEL C.A (MANPA) S.A.C.A.**, respecto a los registros marcarios **F-073844** y **F-143828**, correspondientes a las marcas **KARICIA**, en la clase 37 nacional.

TERCERO: **PROCEDENTE** la solicitud de Caducidad por no uso presentada.

CUARTO : **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32,

numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ABB

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 462

I.- ANTECEDENTES

En fecha 04 de julio de julio de 2022, el ciudadano **RAED MOHAMED DASUKI HAJJE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-21.759.300, actuando en nombre propio y debidamente asistido por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RÍOS**, titular de la cédula de identidad V-11.307.067, Abogada y Agente de la propiedad Industrial N° 3.125 interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **F83.084** correspondiente a la marca **NEVADA** clase 6 nacional, cuyo titular es la empresa **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS (INTERCOS) C.A.**

En fecha 26 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Notificación de Caducidad de fecha 06 de febrero de 2025 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 Tomo XVI, página 95, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 12 de marzo de 2025, la ciudadana **EUCARIS DEL CARMEN ALCALÁ GUTIÉRREZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad V- 17.916.281, Abogada en ejercicio, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 131.745, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad Mercantil, **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS C.A (INTERCOS)** carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2023-1143 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de *"contestación y pruebas a solicitud de caducidad por no uso de la marca"*.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el ciudadano **RAED MOHAMED DASUKI HAJJE**, que ante este Despacho se encuentra registrada la marca comercial **NEVADA** bajo el N° 83.084-F de fecha 05 de noviembre 1976, para distinguir productos de la clase 03 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS (INTERCOS) C.A** empresa domiciliada en la Victoria, Estado Aragua- Venezuela.

Que, solicita a este Despacho la **CADUCIDAD POR FALTA DE USO** del registro **N° 83.084-F** correspondiente a la marca comercial **NEVADA** por no haber sido utilizada por su titular durante dos (2) años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha solicitud la realiza en virtud de que tiene interés en usar o poner en uso la marca **NEVADA BARBER SHOP (Y DISEÑO)**

Señala que ha solicitado ante este Despacho las siguientes marcas:

1. **NEVADA BARBER SHOP (Y DISEÑO)** solicitada bajo el N° **2021-007253**, el 13 de septiembre de 2021, para distinguir productos incluidos en la clase 8 INT.
2. **NEVADA BARBER SHOP (Y DISEÑO)** solicitada bajo el N° **2021-007254**, el 13 de septiembre de 2021, para distinguir productos incluidos en la clase 3 INT.

Que, tiene un interés legítimo porque el signo NEVADA BARBER SHOP, solicitud Nro-2021-7254, en clase 3 internacional, le fue presentada una oposición por el titular de la marca objeto de la presente acción, dentro del lapso legal correspondiente.

Que, en virtud del interés legítimo suficientemente demostrado, solicita la presente acción de caducidad por no uso, en virtud de ser poseedor de derechos subjetivos.

LA PRUEBA DE INFORMES

Que, con el objeto de aportar al caso las pruebas conducentes a demostrar el **NO USO** de la marca **NEVADA** por parte de la sociedad mercantil **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS C.A (INTERCOS)** solicita a este Despacho oficio a los siguientes entes públicos:

-División de Cosméticos de la Dirección de Drogas, Medicamentos y cosméticos del **Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SAP)** adscrito al Ministerio del poder Popular para la salud con la finalidad de que este deje constancia de la no existencia del Registro Sanitario para la comercialización de productos de la clase 3 internacional, bajo la marca NEVADA a nombre de **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS C.A. (INTERCOS)**.

-Unidad de Productos envasados del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) adscrito al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con la finalidad de que este deje constancia de la no existencia del CPE para la comercialización de productos de la clase 03 internacional, bajo la marca **NEVADA** a nombre de **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS (INTERCOS) C.A.**

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal que efectivamente cursa ante este Despacho el Registro F-083084, correspondiente a la marca comercial **NEVADA**, registrada en fecha 05 de noviembre de 1976, en la clase 6 nacional actualmente 3 internacional, a nombre de **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS , C.A (INTERCOS)** y que dicho registro se encuentra vigente tal y como consta en las distintas solicitudes de renovación presentadas de forma oportuna en el lapso correspondiente para mantener su vigencia hasta el 05 de noviembre de 2031.

Que, su representada ha venido usando la marca NEVADA, de manera pacífica, reiterada y continua por más de 40 años en el mercado venezolano para productos cosméticos y farmacéuticos, por lo tanto, tiene interés jurídico actual, personal, legítimo y directo para contestar la pretensión de caducidad de Registro por no uso de la marca **NEVADA**.

Que, Su representada, la sociedad **INTERCOS INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS C.A (INTERCOS)** ha tenido un uso real y efectivo de la marca, por cuanto el producto denominado **NEVADA**, se encuentra en todos los canales de distribución del país, además de tener ordenes de producción y de compra del producto.

Que, los oficios solicitados a los entes públicos por quien interpuso la acción de caducidad fueron de forma negativa no de forma informativa por lo que la prueba promovida carece de legalidad y resulta impertinente solicitar una información a un ente público sobre interrogantes negativas, cuando debería solo solicitar la información legal necesaria.

Que, niegan y contradicen tanto en los hechos como en el derecho lo expresado en el escrito de petición de caducidad de la marca por no uso.

Que, con la finalidad de desvirtuar los argumentos presentados por la solicitante de la acción de caducidad por falta de uso, y haciendo uso del principio

de libertad probatoria contemplado en el artículo 395 del Código de Procedimiento civil promueven las siguientes pruebas:

DE LAS DOCUMENTALES

1.- PERMISOS SANITARIOS. Reproduce el valor probatorio de los Registros Sanitarios de Productos Cosméticos Nacionales e importados, los cuales fueron marcados como anexo con la letra “D” y detallo a Continuación:

REGISTRO SANITARIO	DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO	FECHA DE EMISIÓN	VIGENTE HASTA	OFICIO NRO
PC-C 001.335-VE	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL (5 VARIEDADES)	08/10/2018	08/10/2025	5078
PC-B 001.336-VE	NEVADA PROTECTOR LABIAL (4 VARIEDADES)	08/10/2018	08/10/2025	5079
PC-B- 001.332-VE	NEVADA PROTECTOR LABIAL	08/10/2018	08/10/2025	5075

Que, en los permisos sanitarios detallados se encuentra como propietario, fabricante y distribuidor la sociedad mercantil **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS)**, titular registral de la marca **NEVADA**, dicha prueba se consigna con la finalidad de demostrar el uso real y efectivo de la marca.

2.-CÓDIGO DE PRODUCTOS ENVASADOS (CPE): Reproduce el valor probatorio de los **CPE** de los productos denominados **NEVADA**, en sus distintas presentaciones, los cuales consignaron en anexos marcado con la letra “E” y que se detallan a continuación:

N°	CPE	MARCA	PRODUCTO	VIGENTE HASTA
1	CPE0219461293	NEVADA	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL BEBE	31/10/2025
2	CPE0219461294	NEVADA	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL AGUA DE LILI	31/10/2025
3	CPE0219461295	NEVADA	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL CEREZA	31/10/2025
4	CPE0219461296	NEVADA	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL FRUTA PARAISO	31/10/2025
5	CPE0219461297	NEVADA	NEVADA GEL ANTIBACTERIAL VAINILLA	31/10/2025
6	CPE0319462031	NEVADA	NEVADA PROTECTOR LABIAL MANZANA	31/10/2025
7	CPE0319462032	NEVADA	NEVADA PROTECTOR LABIAL CEREZA	31/10/2025
8	CPE120690181	NEVADA	NEVADA PROTECTOR LABIAL COCO	31/10/2025
9	CPE120690185	NEVADA	NEVADA PROTECTOR LABIAL COCO	31/10/2025
10	CPE120690185	NEVADA	NEVADA PROTECTOR LABIAL FRESA	31/10/2025

3.- FACTURAS CON LA MARCA NEVADA

Reproduce el valor probatorio de las **FACTURAS** emitidas por **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS)**, en las cuales se observa la marca **NEVADA** en sus distintas presentaciones, con ello se comprueba

el uso real y efectivo de la marca, facturas desde el año 2020. Estas facturas son anexadas al escrito marcada con la letra "F".

4.- ORDENES DE PRODUCCIÓN DE LA MARCA NEVADA

Reproduce el valor probatorio de las **ORDENES DE PRODUCCIÓN** emitidas por **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS)**, en las cuales se observa la marca **NEVADA** en sus distintas variedades, con ello se comprueba el uso real y efectivo de la marca. Estas **ORDENES DE PRODUCCIÓN** son anexadas al escrito marcadas con la letra "G".

5.- ORDENES DE COMPRA DE LA MARCA NEVADA

Reproduce el valor probatorio de las **ORDENES DE COMPRA** emitidas por **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS)**, en las cuales se observa la marca **NEVADA** en sus distintas variedades, con ello se comprueba el uso real y efectivo de la marca. Estas **ORDENES DE COMPRA** son anexadas al escrito marcada con la letra "H".

6.- DE LAS PRUEBA LIBRE: PAGINA WEB.-

Reproduce el valor probatorio de páginas de Internet, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, a los fines de demostrar el producto bajo la marca registrada **NEVADA**, se encuentra vigente en el mercado venezolano.

- Página web de Farmatodo.
- Página web de Laboratorio Intercos C.A.
- Página web de Mercado Libre Venezuela.
- Página web de Mercafarma.
- Página web de Drogeria Clinica.
- Página web de Farmamarket.

7.- DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Reproduce el valor probatorio de las fotografías consignadas , así mismo solicita que a los fines de que sean valoradas como prueba, se realice la inspección ocular a los supermercados y distintos sitios como **FARMATODO, LOCATEL, FARMASHOP**, que se ubican en zonas aledañas al Centro de Caracas, en los cuales fueron tomadas las fotografías, de conformidad con lo establecido en los artículos 1428 del Código Civil Venezolano y el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (LOPA).

Que, solicitan que se este Despacho sirva admitir las presentes pruebas por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes y ordene su evacuación y que las mismas sean apreciadas en la definitiva en todo su valor probatorio.

DE LOS DOCUMENTOS CONSIGNADOS COMO ANEXOS

- A. Poder que acredita la representación.
- B. Registro de Información Fiscal de la sociedad mercantil INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMETICOS, C.A. (INTERCOS).
- C. Documentos mercantiles de la empresa INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS), referidos a: Acta Constitutiva, modificación de razón social y dos últimas actas de asamblea en la cual se verifica la operatividad de la misma.
- D. Registros Sanitarios de Productos Cosméticos Nacionales e importados bajo la marca NEVADA.
- E. Código de Productos Envasados bajo la marca NEVADA.
- F. Facturas emitidas por mi representada con la señalización de la marca NEVADA.
- G. Órdenes de Producción bajo la marca NEVADA.
- H. Órdenes de compra bajo la marca NEVADA.

IV- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **NEVADA**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitud realizada por el ciudadano **RAED MOHAMED DASUKI HAJJE**, debidamente asistido por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, contra la empresa **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS , C.A. (INTERCOS)** sobre la caducidad por no uso de la marca **NEVADA**, este Órgano administrativo observa que el que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del registro de la propiedad Industrial, así mismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos , por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral. **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano **RAED MOHAMED DASUKI HAJJE** procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas:

1.- De las pruebas promovidas por el ciudadano **RAED MOHAMED DASUKI HAJJE** quien solicita la acción de Caducidad, en relación a oficiar a los entes públicos para que remitan informe, este Despacho advierte que corresponde a las partes y al titular de la marca consignar a los autos, pruebas que demuestren el uso efectivo de la marca dentro del tiempo de Caducidad alegado, por tanto, declara **IMPROCEDENTE** tal solicitud.

2.- De las pruebas promovidas por la empresa **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A (INTERCOS)**:

Sobre las documentales previstas en el punto 1 en relación a los Registros sanitarios **000005078, 00005079 y 00005075** de fecha 23 de octubre de 2018 con

fecha de vigencia 08 de Octubre de 2018 hasta 08 de Octubre de 2025 emitidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, **se admiten** en cuanto a lugar en Derecho por no ser ilegales e impertinentes. **ASÍ SE ESTABLECE.**

En relación a las documentales prevista en el punto 2 Código de Productos Envasados los mismos **no se admiten** por ser impertinentes en virtud de que demuestran la vigencia de la marca dentro del periodo del año 2025, pero no dentro del periodo objeto a revisión en la presente solicitud de caducidad por no uso. **ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto al punto 3, relacionado a las documentales de facturas correspondientes a las fechas de emisión:

- 26/10/2020 Droguería Nena,
- 20/10/2020 Droguería Nena,
- 16/09/2020 Intercosca Group,
- 12/06/2020 Farmatodo.,
- 21/12/2020 Compañía Anónima Mafarta
- 21/12/2020 Droguería Cobeca Centro,
- 21/12/2020 Droguería Cobeca Occidente

Se **admiten** conforme a derecho por no resultar ilegales ni impertinentes. **ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto a las facturas correspondientes a la fecha de emisión:

- 28-02-2025 Intramedica
- 25-02-2025 Compañía Anonimia Mafarta.
- 10-02-2025 Grupo Intercospital 2006 C.A
- 26-02-2025 Insuaminca

Las mismas **no se admiten** por ser impertinentes ya que no corresponden al periodo alegado en la solicitud de caducidad. **ASI SE ESTABLECE.**

En relación al punto 4 relativo a las Ordenes de producción bajo la marca NEVADA este Despacho no la admite por ser impertinentes ya que, refleja el orden de Producción de la marca correspondiente a los periodos 2024- 2025, el cual es posterior a la solicitud de Caducidad por No Uso. **ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto al punto 5, relacionado a las Ordenes de compras 2022-03 de fecha 11-03-2022, 2022-02 de fecha 08-02-2022 y 2022-03 de fecha 28-03-2022, emitidas por Cris Medical C.A., las mismas **se admiten** por no ser ilegales ni impertinentes. **ASI SE ESTABLECE.**

En cuanto a las pruebas documentales en referencia a las páginas web- Prueba libre que comprende captura de pantallas de automercados y locales comerciales donde se vende el producto **NEVADA**, se declara **inadmisibile**, por cuanto no es posible verificar la fecha en la cual fueron realizadas las búsquedas en las páginas mencionadas, ya que en dos de las capturas realizadas se refleja fecha de la pantalla del computador utilizado, el cual hace referencia al **07/03/2025** lo cual no implica el uso de la marca durante el periodo objeto a revisión. **ASÍ SE ESTABLECE.**

En cuanto a la prueba de Inspección Ocular este Despacho señala que corresponde a quien promueve la prueba a través de la vía extrajudicial realizar la misma y traer las resultas al procedimiento, por consiguiente, este órgano administrativo se encarga es de verificar si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad. Por lo antes expuesto, dicha prueba se declara **INADMISIBLE. ASI DE DECIDE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente va a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 04 de Julio de 2020 hasta el 04 de julio de 2022. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Así las cosas, debe señalar esta autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Asimismo, en el caso que se evalúan en la presente, tomando en consideración que el titular de la marca **NEVADA** presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial, no se cumplió.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **NEVADA** en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 04 de julio de 2020 hasta el 04 de julio de 2022, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario F-083084 correspondiente a la marca **NEVADA** en la clase 6 nacional / 3 Internacional, cuyo titular es el **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A (INTERCOS)**. Así se decide.

VII- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso presentada por el ciudadano RAED MOHAMED DASUKI HAJJE, actuando en nombre propio y debidamente asistido por la Abogada MARIANELLA MONTILLA RÍOS, respecto al registro marcario F-083084, correspondiente a la marca **NEVADA**.

SEGUNDO: **IMPROCEDENTE** la solicitud de Caducidad por no uso presentada contra el registro marcario F-083084, correspondiente a la marca

NEVADA en la clase 6 nacional, cuyo titular es la empresa **INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMÉTICOS, C.A. (INTERCOS)**.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2025

215°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 463

I.- ANTECEDENTES

En fecha 24 de septiembre de 2010, el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, titular de la cédula de identidad N° V-10.963.622, Agente de la propiedad Industrial N.º 2.901, actuando en su condición de representante de la sociedad mercantil **"FERRERO S.p.A"** domiciliada en Piazzale Pietro Ferrero 1, 12051 Alba (CN) Italia, representación que se desprende de documento poder debidamente inscrito en el cuaderno de poderes llevado por ese Despacho bajo el N° 2009-2614, interpuso Acción de Caducidad por No Uso respecto al registro marcario **P-219750** correspondiente a la marca **NUTTELINI** clase 29 internacional, cuyo titular es la empresa Colombina , S.A

En fecha 11 de enero de 2019 la ciudadana MARÍA ANA MONTIEL SALAS, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-10.335.465, Abogado, Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.361, actuando como apoderada de la empresa **FERRERO S.p.A**, representación que se desprende de documento poder debidamente inscrito en el cuaderno de poderes llevado por ese Despacho bajo el N° 2011-2123, a fin de ratificar la Solicitud de Cancelación por No Uso de la marca **NUTTELINI**, clase 29 internacional.

En fecha 26 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial publicó la Resolución N°160, de fecha 06 de febrero de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial N°639 Tomo XVI, pagina 95, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 06 de marzo de 2025, la ciudadana KAREL BENTATA ,titular de la cédula de identidad N° V-9.880.282, Agente de la Propiedad Industrial N° 2787 procediendo en su carácter de Apoderada de la compañía colombiana COLOMBINA S.A. domiciliada en Zarzal, Valle del Cauca carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 1698-13 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, retiró copia simple del escrito de caducidad por no uso, presentado por la empresa FERRERO S.p.A, respecto al registro marcario P-219750 correspondiente a la marca **NUTTELINI**, en la clase 29 internacional.

En fecha 13 de marzo de 2025, la ciudadana ANETTE BEYER, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, procediendo en su carácter de Apoderada de compañía de Colombia COLOMBINA S.A., carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N°1698-13 del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de defensa a la solicitud de Caducidad por no Uso.

En fecha 28 de marzo de 2025, la ciudadana ANETTE BEYER, ya identificada consigna escrito de evacuación de pruebas adicionales.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Que, la Ley de propiedad Industrial en su artículo 36 literal d) establece que *“El registro de una marca queda sin efecto: (...) d) cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos (02) años consecutivos.”*

Que, Actúa en este caso su representada como titular de los siguientes registros marcarios vigentes y en uso:

Registro: **F-084070**, signo: **NUTELLA**, clase **30**

Registro: **F-087289**, signo: **NUTELLA & LOGO**, clase **30**.

Que, *“bajo la notoriamente conocida marca NUTELLA, mi representada ha fabricado desde mil novecientos sesenta y cuatro su reconocida ‘crema de chocolates con avellanas’ para untar, producto éste de confitería muy singular, que le ha otorgado una altísima reputación y reconocimiento dentro del mercado internacional de confites y chocolate, por lo que, la existencia de una marca similar al grado de poder causar confusión, y que no cumple con el requisito de uso que condiciona la vigencia de un derecho sobre una marca, motiva la interposición de la presente acción”.*

Que, su representada FERRERO S.p.A cumple con los requisitos de legitimación activa necesarios para actuar en el presente procedimiento de cancelación por falta de uso por su titular, al ser su representada inequívocamente parte interesada, de conformidad con el criterio acogido en la sentencia N° 02012, emanada de la sala político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2007, el establecer que:

“es esencial, a los efectos de solicitar la cancelación de un registro marcario, que el peticionario demuestre la existencia de un interés en la anulación del respectivo asiento registral.” (subrayado del escrito).

III. - DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25 de febrero de 2025, vigente a partir del 26 de febrero de 2025, según Resolución N°160 de fecha 06 de febrero de 2025, fue notificada la Acción de Caducidad por Falta de Uso interpuesta por la empresa FERRERO S.p.A contra el Registro Marcario Nro. P-219750, alegando que el mismo estaba incurso en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, que establece: “*El Registro de una marca queda sin efecto: (...) d) cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos (2) años consecutivos*”, por no haber sido usado durante los dos (2) últimos años que precedían a la presentación de esta acción ya que a la fecha desconocen que el titular de la marca, haya comercializado en el mercado nacional durante los últimos 2 años ningún producto comprendido en la clase internacional 29, identificado bajo la marca “NUTTELINI”.

Que, “es el caso que estando dentro del lapso de ley para dar contestación a la presente acción de caducidad por Falta de Uso, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) en consonancia con el Aviso Oficial N.º **DRPI- AO- No.02-2025** de fecha 25 de febrero de 2025 (copia anexa **marcado “A”**), doy contestación a la acción interpuesta demostrando que la marca de mi mandante **NUTTELINI** fue usada en Venezuela, para comerciar y vender productos distinguidos con la misma en cantidades y formas consistentes con las prácticas comerciales normales.”(**Negrilla y mayúsculas del escrito**)

Que “la empresa accionante FERRERO S.p.A. es la actual titular de los registros marcarios: Registro F-084070 para la marca NUTELLA clase 30 y Registro 087289 para las marcas NUTELLA & logo clase 30, los cuales coexisten sana y pacíficamente en el mercado venezolano sin causar confusión alguna entre los consumidores, por tratarse de dos marcas distintivas y plenamente diferenciables, no estimamos que la empresa accionante tenga un interés personal o individual legítimo para accionar en contra de los registros de mi mandante en Uso.”

Que, “la marca NUTTELINI es propiedad de mi mandante la empresa COLOMBINA S.A., en las clases 29 y 30 para productos análogos y relacionados, bajo los registros marcarios P-219751 en clase 30 y P-219750 (Insc.Nº1993-015622) en clase 29 internacional. NUTTELINI distingue en el mercado nacional e internacional una pasta para untar a base de Cacao, con sabor a chocolate, nueces y leche que se ofrece en diferentes presentaciones”.

Que, “en prueba del uso de la marca NUTTELINI, de su carácter comercial, durante los años 2008 al 2010, anexamos **marcado “D”** una declaración jurada debidamente otorgada por el ciudadano Hernán Darío Mejía Álvarez, en su carácter de Representante legal de la empresa COLOMBINA S.A., otorgada en la ciudad de Cali, Colombia a los 16 días del mes de marzo de 2020, autenticada ante un Notario público. El original legalizado mediante La Apostille de fecha 18/09/2020 bajo el N° A2UKB1255142770 de dicho documento, será consignado ante este Despacho en

acto posterior, adjunto a la presentación de la respectiva solicitud de Licencia de uso de los registros de marca NUTTELINI N° P-219750 y P-219751”.

Que, “mediante la mencionada Declaración Jurada, el Sr Álvarez en su condición de Representante legal de Colombina S.A, ‘Propietaria de la marca Registrada’, declara fielmente los hechos especificados a continuación con el fin de demostrar el uso continuo de la marca **NUTTELINI en Venezuela** durante los dos (2) años consecutivos previos a la fecha de presentación de la Acción de Caducidad (entre el 24 de septiembre de 2008 y el 24 de septiembre de 2010) y así expone: --

-

1. **COLOMBINA S.A.** es propietaria de la marca **NUTTELINI** registrada en las clases 29 y 30, bajo los certificados P219750 y P219751, respectivamente.
2. La marca de producto **NUTTELINI** ha sido utilizada en la República Bolivariana de Venezuela entre los años 2008 y 2009. Como prueba de ello, se adjuntan las facturas de venta emitidas por nuestra filial COLOMBINA DE VENEZUELA C.A. en dicho periodo, y que se relacionan en el anexo A.
3. El uso de las marcas **NUTTELINI** por parte de COLOMBINA DE VENEZUELA C.A. ha estado siempre legítimamente autorizado por COLOMBINA S.A. tal como se evidencia en el documento privado suscrito por sus partes. (Anexo B licencia de uso)”.

Que, “la marca NUTTELINI se usó en Venezuela entre los años 2008 y 2010 por intermedio de la filial COLOMBINA DE VENEZUELA, **con autorización expresa otorgada por la titular del registro, la empresa COLOMBINA S.A.**, en las cantidades reflejadas en las facturas anexas a esta declaración jurada en soporte de lo cual igualmente anexamos para su valoración el detalle de los Pedidos programado y satisfechos en dicho periodo de tiempo, en el mercado venezolano”.
(Negritas y Mayúsculas del escrito).

Que, “en adición se remite anexa a dicha Declaración Jurada, copia del CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS suscrito entre las empresas COLOMBINA S.A y COLOMBINA DE VENEZUELA C.A. que regía la venta, distribución y comercialización de los productos distinguidos con la marca NUTTELINI para los años de interés, marcado ‘E’.”

Que, “es bien conocido que el proceso de introducir un producto en un mercado es largo, delicado y riesgoso, además de implicar una inversión económica fuerte. El uso de la marca NUTTELINI fue iniciado por mi mandante meses después de haber obtenido su registro en Venezuela, con la determinación de mantener en el mercado con un producto de calidad. Para este fin, se realizaron importaciones iniciales experimentales, publicidad, puesta disposición de ejemplares del producto bajo la figura de importaciones de productos elaborados por la empresa titular de la marca COLOMBINA S.A., distribuidas y comercializadas a través de su filial con domicilio en la ciudad de Valencia, en Venezuela, la empresa COLOMBINA DE VENEZUELA. De esta manera se satisfizo la demanda del producto crema de untar

NUTTELINI por clientes ubicados a todo lo ancho y largo del territorio nacional como son:

RENNY MANIA C.A. en Anaco, Estado Anzoátegui.

INVERSIONES DOBLE PICA CA en San Félix.

INVERSIONES HIMALAYA CA en Piritu, Estado Portuguesa.

COMERCIAL MEGA FAMILIA C.A en Villa de Cura, Maracay, Estado Aragua.

SUPERMERCADO LIU CA en Barcelona, Estado Anzoátegui.

DIPRACOR, en Cabimas, Estado Zulia.

VARIEDADES LIELI FULL SA en Maracaibo, Estado Zulia.

CONFITERIA Y REPRESENTACIONES FUNG C.A en Maracaibo, Estado Zulia.

DISTRIBUIDORA OROBRAN CA en Los Chaguaramos, Caracas.

COMERCIAL PORRES, CA en Maracaibo, Estado Zulia.

NG. CHUNG GUI en Barcelona, Estado Anzoátegui.”

Que, “es el caso, que siendo COLOMBINA DE VENEZUELA una filial de mi mandante, en el presente caso, el uso de la marca por el titular debe valorarse en base a la exportación directa de bienes hecha de COLOMBINA S.A. a la empresa COLOMBINA DE VENEZUELA, como un cliente nacional, lo cual estimamos calificaría como una venta directa hecha desde el extranjero para constituir una venta territorial. La venta directa hecha desde el extranjero a la empresa COLOMBINA DE VENEZUELA debe en consecuencia calificar como una venta a los efectos del uso de la marca por su titular.”

Que, “las facturas comerciales adjuntas al presente escrito evidencian como COLOMBINA DE VENEZUELA una vez nacionalizados los productos, los distribuyó y comercializó desde el año 2000 en todo el territorio nacional, cumpliendo en demasía con las exigencias de la demanda nacional, para luego suscribir un acuerdo privado con COLOMBINA SA en el año 2008 por medio del cual se reguló la transferencia de tecnología y ‘Know How’ a la filial venezolana. De esta manera COLOMBINA SA se aseguró de mantener sus pastas para untar a base de cacao, identificadas con la marca NUTTELINI, a disposición para su venta en el mercado nacional venezolano por más de 20 años, bajo su dirección autorización y tutela”.

Que, “en el presente caso, ante la ausencia de una licencia registrada ante el SAPI, pero no por ello inexistente entre las partes, debe entrar ese Despacho a considerar el peso del nexo implícito en el uso de la marca, hecho por el titular de la misma o su filial, pero en definitiva en beneficio económico del titular de la marca, mi mandante COLOMBINA SA”.

Que, “se acompaña **marcado ‘F’** copias de extractos obtenidos de la internet como resultado a través del buscador GOOGLE, los cuales confirman que aún hoy día son ampliamente comercializados los productos NUTTELINI, crema de chocolate para untar de Colombina S.A.”

Que, “por último, si bien la consecuencia de una solicitud de Acción de Cancelación por No Uso debe ser la declarativa por parte de la Autoridad Competente (en este caso del SAPI) de la CADUCIDAD o VIGENCIA del registro de marca en cuestión, y en el presente caso dado que se ha demostrado el uso de la marca NUTTELINI esperamos la decisión prontamente sobre la vigencia de este Registro, como se manifestó al principio del presente escrito, se ve claramente que la solicitud de caducidad presentada por FERRERO S.p.A constituye un acto desleal”.

Que, “las marcas NUTTELINI de mi representada no constituyen obstáculo al registro de las marcas para el signo NUTELLA a nombre de FERRERO S.p.A. Por el contrario, las marcas NUTELLA ya constituyen marcas registradas desde los años setenta, mientras que las marcas NUTTELINI fueron registradas en el año 2000. Por lo tanto, las marcas coexisten pacíficamente por más de 25 años sin causar confusión en el consumidor ni generar ningún daño una marca a la otra.”

Que, “queda en evidencia que la empresa FERRERO S.p.A CARECE ABSOLUTAMENTE de legitimación Activa para haber interpuesto la presente Acción de Cancelación por NO-Uso en contra del Registro de la marca NUTTELINI en clase 29 internacional. Por lo tanto, solicito igualmente se DESESTIME dicha acción consignada en fecha 24 de septiembre de 2010”.

Que, “con base en los artículos 32 y 49 ordinal 5to de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos, me reservo el derecho de presentar posteriormente los anexos adicionales que estime conveniente en respaldo o complemento del presente escrito y asimismo solicito que, las pruebas aquí presentadas sean valoradas conforme a derecho y decididas con arreglo al principio de globalidad previsto en el artículo 62 eiusdem.”

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

De las pruebas documentales:

- 1.-) Promueve marcado “A” Copia del Aviso Oficial de fecha 25 de febrero de 2025 DRPI AO- N°-2025 emitido por el Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual, constante de dos (02) folios útiles.
- 2.-) Promueve marcado “B” copias de la Hoja de Ruta del Webpi- Sistema en línea de Propiedad Intelectual, junto con escrito de Acción de caducidad por falta de uso, constante de cuatro (04) folios útiles.
- 3.-) Promueve marcado “C” copia de la Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025 donde se notifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca constante de un (01) folio útil.
- 4.-) Promueve marcado “D” Original de DECLARACIÓN JURADA debidamente notariada emitida por el ciudadano HERNAN DARIO MEJÍA ÁLVAREZ, en su condición de Representante Legal de COLOMBINA S.A., conjuntamente con

relación de copias de las facturas de ventas relativas a los años 2008 y 2009, las cuales fueron presentadas en original ante la Notaria Séptima de Cali, Departamento del valle del Cauca. República de Colombia, a *effectum videndi* para que previa su certificación sean devueltas constantes de trece (13) folios útiles las cuales son las siguientes:

Fecha 10-12-2008 N° de factura 4100007135 Destinario Renny Manía, C.A.,

Fecha 10-12-2008 N° de factura 4100007171 Inversiones Doble Pica C.A.,

Fecha 10-12-2008 N° de factura 4100007181 Inversiones Himalaya C.A.,

Fecha 11-12-2008 N° de factura 4100007302 Comercial Mega Familia C.A.,

Fecha 16-12-2008 N° de factura 4100007908 Supermercado Liu C.A.,

Fecha 17-12-2008 N° de factura 4100008061 Dipracor C.A.,

Fecha 30-11-2009 N° de factura 4100031512 Variedades Lieli Full, S.A.,

Fecha 30-11-2009 N° de factura 4100031511 Confitería y Representaciones Fung C.A.,

Fecha 25-11-2009 N° de factura 4100031261 Distribuidora Orobran C.A.,

Fecha 27-11-2009 N° de factura 4100031426 Comercial Porres, C.A.,

Fecha 27-11-2009 N° de factura 4100031379 NG, Chung Gui.,

5.-) Promueve marcado "E" copia del CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS entre los ciudadanos HERNAN DARIO MEJÍA ÁLVAREZ, actuando en calidad de representante legal de COLOMBINA S.A. en adelante LA LICENCIANTE; y EUGENIO LOZANO URIBE actuando en su calidad de Representante legal de COLOMBINA VENEZUELA C.A en adelante LA LICENCIATARIA el cual se encuentra debidamente Apostillado.

6.-) Promueve Marcado "F" impresiones de captura de pantallas de auto mercados y locales comerciales donde se vende el producto Chocolates NUTTELINI, junto a la copia autenticada del Certificado de registro y copia de la Solicitud de Renovación con planilla original constante de diez (10) folios útiles.

En cuanto al escrito de Evacuación de pruebas adicionales:

Promueve marcado "A" copia de la Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025 donde se les notifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca constante de un (01) folio útil.

Promueve marcado "B" Copia del Aviso Oficial de fecha 25 de febrero de 2025 DRPI AO- N°-2025, emitido por el Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual, constante de dos (02) folios útiles, junto a hoja de ruta emitido por WEBPI. Sistema en línea de propiedad Intelectual.

Promueve marcado "C" copia de Planilla FM-07 de la Solicitud de Licencia de Uso de fecha 26 de marzo de 2025, donde señala como licenciante COLOMBINA S.A. y Licenciataria COLOMBINA DE VENEZUELA C.A .

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **NUTTELINI**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d eiusdem. **Así se establece**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece. -**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitud realizada por la compañía **"FERRERO S.p.A** contra la empresa **COLOMBINA S.A.**, sobre la caducidad por no uso de la marca **NUTELLINI**, este Órgano administrativo observa que el que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del registro de la propiedad Industrial., así mismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral. **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **Así se decide**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **FERRERO S.p.A**, procediendo a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la empresa **COLOMBINA C.A.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 12 de marzo de 2025, en los siguientes términos

- DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

1.-) Promueve marcado "A" Copia del Aviso Oficial de fecha 25 de febrero de 2025 DRPI AO- N°-2025 emitido por el Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual, constante de dos (02) folios útiles.

2.-) Promueve marcado "B" copias de la Hoja de Ruta del Webpi- Sistema en línea de Propiedad Intelectual, junto con escrito de Acción de caducidad por falta de uso, constante de cuatro (04) folios útiles.

3.-) Promueve marcado "C" copia de la Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025 donde se notifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca constante de un (01) folio útil.

Sobre las documentales previstas en los puntos 1, 2 y 3, **se admiten** conforme a derecho por no ser ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE. -**

4.-) Promueve marcado "D" Original de DECLARACIÓN JURADA debidamente notariada emitida por el ciudadano HERNAN DARIO MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de identidad N°16.651.014, en su condición de Representante Legal de COLOMBINA S.A. conjuntamente con relación de copias de las facturas de ventas relativas a los años 2008 y 2009, las cuales fueron presentadas en original ante la Notaria Séptima de Cali, Departamento del valle del Cauca. República de Colombia, a *effectum videndi* constantes de trece (13) folios útiles.

5.-) Promueve marcado "E" copia del CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS entre los ciudadanos HERNAN DARIO MEJÍA ÁLVAREZ, actuando en calidad de representante legal de COLOMBINA S.A. en adelante LA LICENCIANTE; y EUGENIO LOZANO URIBE actuando en su calidad de Representante legal de COLOMBINA VENEZUELA C.A en adelante LA LICENCIATURA el cual se encuentra debidamente Apostillado.

En cuanto a las documentales previstas en los puntos 4 y 5, **se admiten** en cuanto a lugar en derecho por no ser ilegales ni impertinentes- **Y ASI SE ESTABLECE. -**

6.-) Promueve Marcado "F" impresiones de capture de pantallas de automercados y locales comerciales donde se vende el producto Chocolates NUTTELINI, junto a la copia certificada del Certificado de registro y copia de la Solicitud de Renovación con planilla original constante de diez (10) folios útiles. Se admiten conforme a derecho por no ser ilegales ni impertinentes **Y ASI SE ESTABLECE. -**

En cuanto al escrito de Evacuación de Pruebas adicionales.

-Promueve marcado "A" copia de la Resolución N° 160 de fecha 06 de febrero de 2025 donde se notifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca constante de un (01) folio útil.

-Promueve marcado "B" copia del Aviso Oficial de fecha 25 de febrero de 2025 DRPI AO- N°-2025 emitido por el Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual, constante de dos (02) folios útiles.

-Promueve marcado "C" planilla FM 07 de fecha 26 de marzo de 2025, contentiva de copia de la solicitud de licencia de uso, donde señala licenciante Colombina S.A y Licenciatario Colombina de Venezuela C.A.

En relación a las pruebas marcadas “A” y “B” ya este Despacho se pronunció anteriormente., en relación a la prueba marcada “C”, este Despacho la admite por no resultar ilegal e impertinente. **-Y ASI SE ESTABLECE. -**

En cuanto a las pruebas promovidas por la representación de la empresa COLOMBINA S.A., en relación a las documentales marcadas “A”, “B”, “C”, y “F” que comprenden la copia certificada del Certificado de Registro y Copia de la Solicitud de Renovación con planilla original, es de hacer notar a la Representación legal de Colombina S.A., que en relación al principio de la libertad probatoria, las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley y que considere conducente a la demostración de sus pretensiones, todo a tenor de lo previsto en el artículo 395 del Código de procedimiento Civil, pero lo que debe probarse son los hechos no el derecho, ya que dichas documentales *emanan* y constan en los Registros de este ente Decisor, por lo tanto; los hechos pacíficos no requieren pruebas, o sea los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción.

Por lo cual quien aquí decide de conformidad con criterio de la sana critica, valora las pruebas aportadas por la representación legal de Colombina S.A. sin estar sujetos a reglas rígidas.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la perdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 24 de septiembre de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2010. **Así se establece. –**

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el presente caso sujeto a evaluación, tomando en consideración que el titular de la marca COLOMBINA S.A., presento elementos probatorios que demuestra el uso de la marca en el mercado por el período de dos

(02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, y que evidentemente las marcas en conflicto han logrado coexistir pacíficamente en el mercado, este Registro de la Propiedad Industrial considera que no procede el supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial y por tanto se declara IMPROCEDENTE la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**, y en consecuencia, se mantiene el registro marcario **P-219750**, de la marca **NUTTELLINI**, en la clase 29 Internacional, cuyo titular es COLOMBINA S.A. **Así se decide.** -

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de CADUCIDAD por no uso presentada por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA y debidamente ratificada por la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS en su carácter de Representantes Legales de la sociedad mercantil FERRERO S.p.A., respecto al registro marcario P-219750, correspondiente a la marca **NUTTELLINI**, en la clase 29 Internacional.

SEGUNDO: **IMPROCEDENTE** la solicitud de Caducidad por no uso presentada por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA en su carácter de Representante de la sociedad mercantil FERRERO S.p.A, contra la empresa COLOMBINA S.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 464

Que, en fecha 3 de marzo de 2020 se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial por parte de la sociedad mercantil ALIMENTOS DOÑA BARBARA C.A., empresa venezolana domiciliada en Barinas, Estado Barinas, registrada en el Registro Mercantil Primero del Estado Barinas, en fecha 31 de agosto de 2018, bajo el N° 17, Tomo 33-A Mercantil I, a través de su apoderado ciudadano Manuel Polanco F., según consta en el poder N° 2019-0090, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario N° **P188765** correspondiente a la marca **“SANTA BARBARA”**, en clase 29 internacional, para distinguir *“leche y otros productos lácteos, conservas, encurtidos, frutas y legumbres en conservas, encurtidos, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas y mermeladas, aceites y grasas comestibles, carne, pescado aves y caza, extractos de carne”*, cuyo titular es **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia Venezuela.

Que, la solicitud de **Caducidad** de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 225 del 11 de marzo de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 640 del 20 de marzo de 2025.

Que, en fecha 03 de abril de 2025, el ciudadano Ricardo Alberto Antequera, actuando en representación del ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, según consta en poder N° 2007-0502 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso, donde presentó pruebas.

I. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil **ALIMENTOS DOÑA BARBARA, C.A.**, alega que tiene interés en usar el nombre **“DOÑA BARBARA ALIMENTOS (Y DISEÑO)”** en el mercado nacional, además de la concesión de tres solicitudes ya presentadas bajo los N°s 2019-004859, 2019-004858 y 2019-004857, las cuales se encuentran en estatus 120 solicitud con observación publicada para las dos primeras y la tercera en estatus 801 solicitud con escrito de reconsideración negada, por la existencia del registro P188765, por

ello argumentan que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de caducidad por falta de uso, por considerar que tienen derechos subjetivos, además de que es válida y legal la interposición de la presente acción.

II. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 03 de abril de 2025, la representación del ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, dio contestación a la solicitud de acción de caducidad por no uso interpuesta por la sociedad mercantil ALIMENTOS DOÑA BARBARA C.A., en los siguientes términos:

- Alegan ser los titulares de la marca “**SANTA BARBARA**” en Venezuela desde el año 1996.
- Puntualizan, que el titular de la marca es accionista de un conglomerado de empresas que se relacionan entre sí en lo que se refiere a la producción, distribución y la comercialización de sus productos. Asimismo, señalan las empresas que lo conforman, siendo estas: LÁCTEOS SANTA BARBARA C.A, MARALAC C.A y UNIÓN PRODUCTORES AGROPECUARIOS, C.A, para demostrar el vínculo existente entre el ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO** y dichas empresas, presentaron copias simples de las Actas de Asambleas Generales de Accionistas de dichas compañías, y que señalaron como anexo marcado “A”.
- De la misma forma, refieren que LÁCTEOS SANTA BARBARA, es la razón social de una de las compañías, así como del nombre comercial, de su planta procesadora que se encuentra en el Estado Zulia, la cual es la encargada de procesar la leche que pertenece a la marca UPACA.
- Basándose en el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, aseguran que por el uso continuo que se realice de una marca en los países de la Unión, serán protegidos de manera automática, sin necesidad de cumplir con las formalidades de registro. Además, citan parte del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, en cuanto a que se señala denominación comercial, acotando que el titular de la marca en disputa y el Grupo MARALAC, han utilizado el nombre comercial de “**SANTA BARBARA**” por casi 20 años para la identificación de su actividad comercial para la industria de lácteos y alimentos, considerando que poseen derechos en dicho nombre, sin tener que cumplir con las formalidades propias de registro.

- Insisten, en el uso continuo de los productos lácteos bajo el nombre comercial **“SANTA BARBARA”**, los consumidores saben del origen empresarial proveniente de la planta de producción, dando constancia de ello a través de una prueba que titularon *“USO DE LA MARCA EN TIENDAS Y CADENAS NACIONALES”*, mismo que marcaron como Anexo marcado “B”, donde señalan los productos publicados en la página web de Automercados Plazas, como lo son: Leche en Polvo UPACA en presentación de 400g y 125g, productos publicados en la página web de UNICASA como lo es la Leche en Polvo Completa en presentación de 900g.
- Señalan, por medio de fotos en blanco y negro, distintos empaques que son elaborados por la empresa LÁCTEOS SANTA BARBARA, siendo estos: Mezcla de leche pasteurizada y sólidos lácteos (presentación de 900 cm³), Leche en polvo completa UPACA (presentación de 900g), Chicha de arroz UPACA (presentación de 125g) y la Crema de Leche Pasteurizada con sal (presentación de 500g). Mencionan que, en la red social de Instagram @lacteossantabarbara se pueden observar el grupo de empresas las cuales pertenecen a esta, y para la demostración de la existencia de dicho usuario anexaron el print de pantalla de la cuenta.
- Destacan la trayectoria del Grupo MARALAC en Venezuela, siendo los titulares Manuel Fernández Gallardo, Alfredo Fernández y su socio Claudio Rafaniello. Advierten que en la actualidad, se encuentran desarrollando un nuevo producto, mismo que identificarán con la marca **“SANTA BARBARA”** y que esta próximamente por salir al mercado, considerando que tienen derechos en la marca comercial por estar de manera continua e ininterrumpida utilizada en Venezuela y ser una marca conocida especialmente en el área de lácteos, pudiendo ocasionar un riesgo de confusión entre los consumidores al encontrarse con los productos que también son lácteos, de la marca en contienda.
- Advierten, que de declararse con lugar la solicitud de la acción de caducidad por falta de uso interpuesta, contra el registro N° **P188765** perteneciente a **“SANTA BARBARA”** clase 29 internacional, sucedería lo siguiente:
 - a) De presentarse solicitudes nuevas bajo el nombre de **“SANTA BARBARA”** o parecidas bajo la clase 29 internacional, por terceros que no guardan relación con el titular actual, deben ser negadas ante este Registro de oficio.

b) Marcas bajo el nombre de “**SANTA BARBARA**”, o similar y en clase 29 internacional, bajo persona natural o jurídica, diferente al titular de la marca, pondría en riesgo de confusión ante el público consumidor la trayectoria de años de la marca LÁCTEOS SANTA BARBARA en el territorio venezolano.

- De esta manera, con el fin de evitar confusiones a futuro relacionadas a la marca “**SANTA BARBARA**”, deciden notificar ante este Registro en el mismo escrito de contestación la cesión de los derechos patrimoniales del titular de la marca, es decir, MANUEL **FERNÁNDEZ GALLARDO** a favor de UNIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, C.A.
- Es así que por todo lo antes expuesto, exhorta a que se declare sin lugar la acción de caducidad por no uso interpuesta por la empresa ALIMENTOS DOÑA BARBARA C.A., ante este Órgano Registral, no solo por el interés que poseen de mantener su marca en resguardo a través de su registro, sino también por la preocupación de que los consumidores al momento de seleccionar los productos caigan en riesgo de confusión, en cuanto al origen empresarial de los productos que están amparados bajo la marca “**SANTA BARBARA**”.

III. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de acción de caducidad por no uso del registro marcario se presentó el 3 de marzo de 2020.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**SANTA BARBARA**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece. -**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece. -**

IV.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **ALIMENTOS DOÑA BARBARA, C.A.**, contra el titular **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, sobre la solicitud de caducidad por no uso de la marca “**SANTA BARBARA**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

IV.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **ALIMENTOS DOÑA BARBARA, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el titular **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 03 de abril del año en curso, en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 03 de marzo de 2018 hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 03 de marzo de 2020.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Sobre las pruebas mencionadas en el escrito de contestación por parte de su titular **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, en cuanto a la prueba marcada como **Anexo “A”** correspondiente a las copias simples de las Actas de Asambleas Generales de Accionistas del conglomerado de empresas donde el ciudadano antes señalado es el titular de la marca en disputa, presentadas con la finalidad de demostrar el vínculo que este tiene con dichas empresas, **se inadmiten** ya que el nombre comercial que está en evaluación es **“SANTA BARBARA”** y no una que se le asemeje u otras que tengan familiarización con el titular.

En cuanto a sus basamentos en el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el uso y comercialización continua de una marca en los países de la Unión, señalando además parte del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, afianzando lo relativo a la denominación comercial y apoyados por la prueba marcada como **Anexo “B”**, donde se adjuntaron fotografías de los productos existentes en los anaqueles de dos (2) Automercados en Venezuela, como son Automercados Plazas y Unicasa, **se inadmiten** ya que en el reverso de los empaques de las fotos presentadas se visualiza de forma clara que los productos son elaborados por LÁCTEOS SANTA BARBARA, fungiendo este como nombre de quien envasa los productos y no la marca o nombre que da a conocer los productos, de igual forma se confirma que el objeto de la presente revisión, es el uso de la marca **“SANTA BARBARA”** por parte de su titular, y no la actividad comercial de SANTA BARBARA como empresa o productora de comestibles distinguidos en la clase 29 internacional..

Por su parte, en cuanto a las advertencias señaladas si se declarase con lugar la solicitud de acción de caducidad incoada contra la marca **“SANTA BARBARA”**, es importante señalar que este Despacho Registral cumplió con lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial, en lo referente a las respectivas notificaciones y lapsos

de espera, donde el titular de la marca tuvo la oportunidad de presentar junto al escrito de contestación las pruebas necesarias para comprobaran el uso de la marca comercial en Venezuela, bien sea por medio de facturas fiscales con fecha anterior a la solicitud de caducidad por no uso interpuesta, lista de proveedores y la distribución de sus productos en los anaqueles de distintos comercios entre otras, donde el nombre de la marca en disputa este visible en los productos como está registrado, y no una parte del mismo o uno similar.

Así las cosas, visto que no se presentaron pruebas que demostraran el uso de la marca “**SANTA BARBARA**” en el mercado venezolano, dentro del periodo de dos (2) años consecutivos, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto declara **PROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario N° **P188765**, correspondiente a la marca “**SANTA BARBARA**”, en la clase 29 Internacional, cuyo titular es el ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO.**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de la misma. **Así se decide. -**

V.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad de comercio **ALIMENTOS DOÑA BARBARA, C.A.**, contra su titular el ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, respecto al registro marcario N° **P188765**, correspondiente a la marca “**SANTA BARBARA**”, en la clase 29 Internacional.

SEGUNDO: **PROCEDENTE** la solicitud de caducidad por no uso presentada.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** el registro marcario N° **P188765**, correspondiente a la marca “**SANTA BARBARA**”, en la clase 29 Internacional, cuyo titular era el ciudadano **MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO**, en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

CUARTO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad

Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 465

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificación en BPI
1	P214459	26/07/2024	DON PEDRO	29 INT	INDUVECA S.A.	12/01/2021	642
2	P229924	28/07/2010	RED BIRD	32 INT	TRADE MARKETING S.A.	03/04/2025	642
3	P382501	16/11/2021	DARK BLUE	32 INT	ABDUL NASSER YOUSSEF	20/05/2025	642
4	P260035	03/02/2015	MONARCA	33 INT	CAYETANO FARIAS E HIJOS C.A.	19/05/2022	642
5	S056719	06/11/2013	361° IMAGEN EXPRESS	35 INT	CHACON CONSUEGRA HECMAR	27/06/2016	642
6	P332434	11/09/2013	STUDIO F. FIARA JEANS	25 INT	DARWIN DANIEL ORTEGA VILLALBA	20/05/2025	642
7	P268972	12/04/2016	AMORE	25 INT	RENE EDUARDO BETANCOUR T LEON	20/05/2025	642
8	P369232	20/07/2018	RIO CLARO	30 INT	ALIMENTOS VIRGINIA, C.A.	19/05/2025	642
9	P303358	26/03/2010	VERVE	9 INT	LIBERTY HARDWARE MFG. CORP.	20/03/2025	642

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas. En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: LA CADUCIDAD, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificación en BPI
1	P214459	26/07/2024	DON PEDRO	29 INT	INDUVECA S.A.	12/01/2021	642
2	P229924	28/07/2010	RED BIRD	32 INT	TRADE MARKETING S.A.	03/04/2025	642
3	P382501	16/11/2021	DARK BLUE	32 INT	ABDUL NASSER YOUSSEF	20/05/2025	642
4	P260035	03/02/2015	MONARCA	33 INT	CAYETANO FARIAS E HIJOS C.A.	19/05/2022	642
5	S056719	06/11/2013	361° IMAGEN EXPRESS	35 INT	CHACON CONSUEGRA HECMAR	27/06/2016	642
6	P332434	11/09/2013	STUDIO F. FIARA JEANS	25 INT	DARWIN DANIEL ORTEGA VILLALBA	20/05/2025	642
7	P268972	12/04/2016	AMORE	25 INT	RENE EDUARDO BETANCOURT LEON	20/05/2025	642
8	P369232	20/07/2018	RIO CLARO	30 INT	ALIMENTOS VIRGINIA, C.A.	19/05/2025	642
9	P303358	26/03/2010	VERVE	9 INT	LIBERTY HARDWARE MFG. CORP.	20/03/2025	642

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 466

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notifica ción en BPI
1	F118338	18/02/2011	COTYLENOL	6 NAC.	JOHNSON & JOHNSON	30/04/2025	642
2	P197695	09/05/2017	MEBOCAINA	5 INT.	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642
3	P310877	29/09/2011	MEBOCAINA FORTE	5 INT.	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642
4	P320180	20/10/2011	MEBOCALIN	5 INT	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642
5	P250371	30/10/2013	LA VINO TINTO	16 INT	JUAN CARLOS RUTILO	21/04/2025	642
6	F098400	22/11/2016	MONCLER	39 NAC.	DANIEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	16/1 1/2020	642
7	P333493	08/10/2013	HOTSOX	25 INT	OXFORD C.A.	08/05/2025	642
8	P251770	15/09/2014	HAPPYTOOS	30 INT	ALFONZO RIVAS & CIA C.A.	20/03/2025	642
9	F166498	15/09/2014	HAPPYTOOS	29 INT	ALFONZO RIVAS & CIA C.A.	20/03/2025	642

Visto: Que los titulares de las marcas antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas. En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos

y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: LA CADUCIDAD, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificaci ón en BPI
1	F118338	18/02/2011	COTYLENOL	6 NAC.	JOHNSON & JOHNSON	30/04/2025	642
2	P197695	09/05/2017	MEBOCAINA	5 INT.	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificaci ón en BPI
3	P310877	29/09/2011	MEBOCAINA FORTE	5 INT.	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642
4	P320180	20/10/2011	MEBOCALIN	5 INT	NOVARTIS AG.	30/04/2025	642
5	P250371	30/10/2013	LA VINO TINTO	16 INT	JUAN CARLOS RUTILO	21/04/2025	642
6	F098400	22/11/2016	MONCLER	39 NAC.	DANIEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	16/1 1/2020	642
7	P333493	08/10/2013	HOTSOX	25 INT	OXFORD C.A.	08/05/2025	642
8	P251770	15/09/2014	HAPPYTOOS	30 INT	ALFONZO RIVAS & CIA C.A.	20/03/2025	642
9	F166498	15/09/2014	HAPPYTOOS	29 INT	ALFONZO RIVAS & CIA C.A.	20/03/2025	642

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 15 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 467

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 636, 3924, 015, 291, 450, 872, 608, 0306 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 551, 526, 527, 579, 559, 542, 609, 429 y 641; que negó las solicitudes de registro que se detallan a continuación, por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-018155	K-FLEX	12 INT	KYB CORPORATION
2.	2010-006770	MERSEN	9 INT	FIMARBO
3.	2010-015417	AVENSIN	5 INT	PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION
4.	2016-013829	PLANET FITNESS	25 INT	PFIP INTERNATIONAL, LLC
5.	2016-013828	PLANET FITNESS	25 INT	PFIP INTERNATIONAL, LLC
6.	2016-013833	PLANET FITNESS	44 INT	PFIP INTERNATIONAL, LLC
7.	2014-004316	RELEASE ME	25 INT	CASA MODERNA C.A.
8.	2012-022041	DIAMONDBACK	12 INT	TRIANGLE TYRE CO. LTD.
9.	2016-019374	VITALIST ELIXIR	3 INT	NOXELL CORPORATION
10.	1998-005605	DETROL	5 INT	UP JOHN US 1 LLC
11.	2024-004871	ASIAWING	35 INT	CONSORCIO JA-NA, C.A.
12.	2023-007363	DOLPHIN	5 INT	INVERSIONES EL GURI LA 28, C.A.
13.	2024-000645	FERRETTI	11 INT	TECHNOCORP, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
14.	2024-006779	GUMMY CLUSTERS	30 INT	FERRARA CANDY COMPANY
15.	2024-004950	IE BUSINESS SCHOOL	41 INT	INSTITUTO DE EMPRESA, S. L
16.	2024-007315	SMART HOME	46 INT	SMART BRANDS, C.A.
17.	2021-009687	PANADERIA EL CEDRO	30 INT	PANADERIA EL CEDRO C.A.
18.	2023-002754	BIOTECHUSA	21 INT	ATLAS INVEST B. V
19.	2023-002753	BIOTECHUSA	5 INT	ATLAS INVEST B. V
20.	2024-011335	VISION	28 INT	APPLE INC

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 636, 3924, 015, 291, 450, 872, 608, 0306 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 551, 526, 527, 579, 559, 542, 609, 429 y 641; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDF/VV/YRB/YL

PÁGINA INUTILIZADA